

**Medidas cautelares.** I. Calificadas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

II. Este es uno de los aspectos esenciales del proceso, ya que el plazo inevitable (que en la práctica llega a convertirse frecuentemente en una dilación a veces considerable por el enorme rezago que padecen nuestros tribunales), por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia, hace indispensable la utilización de estas medidas precautorias para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo, y, por el contrario, lograr que la misma tenga eficacia práctica. Desafortunadamente nuestro ordenamiento procesal no toma en cuenta, en términos generales, los avances que la doctrina tanto nacional como extranjera ha alcanzado en el estudio de estos instrumentos ni tampoco los adelantos compatibles con nuestro propio ordenamiento, de la legislación y la jurisprudencia de otros países.

Dichas medidas pueden tomarse tanto con anterioridad a la iniciación del proceso como durante toda la tramitación del mismo en tanto se dicta la sentencia firme que le ponga fin, o cuando termina definitivamente el juicio por alguna otra causa y por ello la confusión que se ha producido en el derecho procesal mexicano ante los medios preparatorios y las medidas cautelares, en virtud de que varios de los primeros que se regulan como tales en nuestros códigos procesales civiles y en el de comercio, no son sino medidas precautorias anticipadas. Para realizar un breve examen de tales instrumentos es preciso hacer una sistematización de los mismos tomando en cuenta las ramas de enjuiciamiento en las cuales se aplican.

III. A) En *materia civil, mercantil y laboral*, las disposiciones respectivas regulan esencialmente dos medidas precautorias o cautelares: el *arraigo del demandado* y el *secuestro de bienes*, y el CFPC agrega las que llama *medidas asegurativas*. El arraigo consiste en prevenir al demandado para que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder de los resultados del proceso; pero si quebranta dicho arraigo, además de la pena que señala el CP respecto al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, puede ser obligado por medios de apremio a vol-

ver al lugar del juicio (aa. 241-242 CPC; 1175 y 1177 del CCo., y 859-860 de la LFT).

En cuanto al *secuestro de bienes* puede decretarse cuando exista peligro de que el demandado disponga de los mismos, o por cualquier otro motivo quede insolvente; providencia que se deja sin efecto cuando el mismo demandado garantice por cualquier medio que puede responder del éxito de la demanda (aa. 243-254 del CPC; 1179-1193 del CCo.; 390 y 391 del CFPC; y 861-864 de la LFT).

Además de las dos providencias anteriores el CFPC establece el depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que verse el pleito (aa. 389, fr. II, 392 y 393), así como las medidas que califica de asegurativas y que consisten en todas las necesarias para mantener la situación de hecho existente (a. 384).

Una característica general del procedimiento para decretar esas providencias consiste en que se pronuncian sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa, aun cuando el afectado puede impugnar posteriormente la medida, generalmente a través del recurso de apelación (aa. 246, 252-253 del CPC; 394-395 del CFPC y 1181, 1187-1191 del CCo.).

B) en el *proceso penal* se han establecido dos providencias cautelares esenciales: la *prisión preventiva* por una parte y la *libertad provisional* por la otra, ambas estrechamente relacionadas, puesto que la duración de la primera depende de la procedencia de la última.

La *prisión preventiva* es un instrumento sumamente debatido, ya que en apariencia contradice uno de los principios esenciales del proceso penal contemporáneo, el de la *presunción de inocencia del inculcado*, y por ello en nuestra C se establecen varias restricciones a la citada prisión preventiva con el propósito de evitar que se aplique de manera indiscriminada; en tal virtud el a. 16 constitucional establece que ninguna persona puede ser detenida sin orden judicial, salvo en casos excepcionales, como delito *in fraganti* o ausencia en el lugar de autoridad judicial; el a. 18 de la misma C dispone la separación completa de los lugares de detención preventiva, respecto de los que se destinen para la extinción de las penas; el a. 19 ordena que la citada detención no puede exceder de tres días sin justificarse con auto de formal prisión, y finalmente, según el a. 20, fr. X, segundo pfo., no podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley del delito que motivare el proceso. Los códigos

de procedimientos penales reiteran, en relación con la prisión preventiva o aseguramiento del inculcado, las disposiciones constitucionales, con algunos matices precisados con mayor detalle en el federal (aa. 132-134 CPP, 193-205 del CFPP, y 505-518 del CJM).

Por lo que se refiere a la *libertad provisional*, los propios códigos consignan dos modalidades, que califican como *libertad bajo protesta* y *libertad caucional*. La primera se concede sólo en el supuesto de que el acusado no sea reincidente; que el delito por el cual se le acuse tenga una pena máxima que no exceda de dos años de prisión; que posea domicilio fijo y reconocido en el lugar en el cual se le siga el proceso; que no exista temor de que se sustraiga a la acción de la justicia y que desempeñe un trabajo honesto (aa. 552-555 del CPP y 418-421 del CFPP).

La *libertad caucional* es la más importante y está regulada en la fr. I del a. 20 de la C; la que dispone que dicha medida sólo procede tomando en cuenta las circunstancias personales del inculcado y la gravedad del delito, siempre que merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y además se fija un límite al monto de la garantía respectiva, que no puede exceder de doscientos cincuenta mil pesos a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado. Los códigos procesales siguen en esencia los lineamientos constitucionales (aa. 556-574 del CPP y 399-417 del CFPP).

C) Una tercera categoría de providencias corresponde al *proceso fiscal y administrativo*, en el cual la medida cautelar más importante se hace consistir en la *suspensión de la ejecución* de los actos que se reclaman, y en principio se trata de un instrumento predominantemente conservativo, y este principio general está consagrado por el a. 58 de la LOTCADF, según el cual dicha providencia tendrá por objeto: "mantener las cosas en el estado en que se encuentren en tanto se pronuncie sentencia".

Este carácter conservativo de la providencia cautelar es más ostensible tratándose del procedimiento ante el Tribunal Fiscal Federal —y los tribunales especializados de acuerdo con su modelo—, ya que se reduce a la *paralización del procedimiento económico-coactivo* por parte de las autoridades tributarias, siempre que el reclamante garantice adecuadamente el interés fis-

cal, sin perjuicio de que pueda impugnar, ante el propio tribunal en la vía incidental, las determinaciones de las autoridades exactoras que afecten sus intereses jurídicos en cuanto a dicha suspensión (aa. 142, fr. I, y 144 del CFF de 1983).

Sin embargo, en las reformas a la citada LOTCADF de diciembre de 1978, se introdujo en el tercer pfo. del a. 58, una posibilidad de otorgar efectos constitutivos a la medida cautelar respectiva, pero sólo en el caso extremo de que los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, por lo que, en tanto se pronuncie la resolución que corresponda, las salas de dicho tribunal *podrán dictar las medidas cautelares que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso*.

D) Finalmente, las medidas precautorias de mayor trascendencia en el ordenamiento procesal mexicano son las que se agrupan dentro del concepto de la *suspensión de los actos reclamados a través del juicio de amparo*. De acuerdo con la situación actual, podemos dividir esta materia en dos sectores: a) la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo de doble instancia, cuya determinación corresponde a los jueces de distrito, en primer grado y por conducto del llamado recurso de revisión, a los tribunales colegiados de circuito en segunda instancia. A su vez esta medida precautoria se subdivide en dos categorías:

1) La llamada *suspensión de oficio*, es decir, aquella que otorga el juez de distrito sin audiencia de la autoridad demandada o del tercero perjudicado, cuando en la demanda de amparo se señalan como actos reclamados los que ponen en peligro la vida, deportación, destierro, actos prohibidos por el a. 22 de la C; cuando los actos impugnados puedan quedar consumados de manera irreparable; o cuando se trate de la reclamación de actos que afecten derechos colectivos de campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria (aa. 122, 123 y 233 de la LA). 2) La que se califica como *suspensión a petición de parte*, que se concede cuando se solicita por la parte reclamante, después de una tramitación incidental en la cual se escucha tanto a las autoridades demandadas como a los terceros interesados, si los hay; solicitándose de las primeras un informe sobre la existencia de los actos impugnados y la procedencia de la providencia que se pide, y sólo después de la audiencia en la cual se rinden pruebas y se formulan alegatos por las partes, el juez federal decide sobre la procedencia de la petición (aa. 131-134 de la LA).

También debe tomarse en cuenta que respecto de la segunda categoría mencionada, la medida precautoria puede concederse en dos oportunidades, o sea, en un primer momento, cuando exista urgencia por considerarse inminente la ejecución de los actos que se reclamen y los perjuicios que puedan ocasionar al solicitante del amparo sean notorios, el juez federal puede ordenar en forma discrecional la paralización de tales actos en tanto se tramita el incidente respecto del cual se decidirá sobre la medida, y esta providencia se denomina *suspensión provisional* (a. 130 LA).

Si se admite la medida provisional, ésta surte sus efectos hasta que el juez decida sobre la que se confiere como resultado de la tramitación incidental a la que nos referimos con anterioridad, en la que se oye a las partes y se presentan pruebas para acreditar la existencia de los actos y la procedencia de la medida. Ya sea que se otorgue la providencia de urgencia o que se confiera la que se considera como *definitiva*, ésta produce sus efectos durante toda la tramitación del amparo, hasta que se pronuncie sentencia firme, a no ser que exista un cambio en la situación jurídica que determinó su expedición (a. 140 LA).

b) La segunda categoría de las medidas precautorias está formada por las que se conceden tratándose del *juicio de amparo de una sola instancia* contra sentencias judiciales, y en ese supuesto, la resolución respectiva debe ser pronunciada por el mismo juez o tribunal que dictó el fallo impugnado en amparo y debe concederse de oficio y sin tramitación, si se trata de una sentencia condenatoria en materia penal (a. 171 LA).

Cuando la sentencia reclamada sea en materia civil (o mercantil) la ejecución de la sentencia estará sujeta a los lineamientos de la medida en el amparo de doble instancia (a. 173 LA), y si se trata de la resolución de un tribunal laboral, debe tomarse en cuenta la situación del trabajador, de manera que pueda subsistir mientras se resuelve el juicio, y por ello la providencia sólo tendrá efectos en cuanto exceda de lo necesario para asegurar esa subsistencia (a. 174 LA). La resolución del juez o tribunal respectivo sobre la providencia cautelar puede impugnarse ante la SCJ o ante el tribunal colegiado que esté conociendo del amparo en cuanto al fondo, por medio del recurso de queja (a. 95, fr. VIII, LA).

v. ARRAIGO, LIBERTAD BAJO PROTESTA, LIBERTAD CAUCIONAL, SECUESTRO DE BIENES.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 10a. ed., México, Porrúa, 1983; BUR-

GOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 18a. ed., México, Porrúa, 1983; CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediar, 1945; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1981; COUTO, Ricardo, *Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1983; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto, *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 1959; TRUEBA, Alfonso, *La suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el derecho de amparo*, México, Jus, 1975; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

**Medidas coercitivas. I.** La voz medidas coercitivas se refiere a las facultades que tiene el Consejo de Seguridad de la ONU, de acuerdo con los aa. 41 y 42 de la Carta de San Francisco a efecto de cumplir con la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacional.

II. Son las facultades más amplias y de mayor gravedad que tiene este órgano. De conformidad con el criterio que manejó la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva sobre el caso *Ciertos Gastos de las Naciones Unidas de 1962*, las medidas coercitivas se distinguen fundamentalmente por ser aplicadas en contra de la voluntad de un Estado que atenta contra la paz.

La aplicación de medidas coercitivas es exclusiva del Consejo de Seguridad. Ello quiere decir que la Asamblea General se encuentra impedida de tomar acciones de esta naturaleza y que los organismos regionales, cuya existencia es admitida por el a. 52 de la Carta, sólo pueden adoptar este tipo de medidas si existe autorización del Consejo de Seguridad y bajo su autoridad. La cuestión no es meramente doctrinal, toda vez que ha propiciado diferencias políticas de primera magnitud como la aplicación de sanciones por la OEA contra Cuba en 1964, en violación al régimen central de Naciones Unidas.

III. Las medidas coercitivas son de dos tipos. La primera categoría comprende aquellas que no implican

el uso de la fuerza como la interrupción de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

La segunda categoría comprende medidas coercitivas que sí implican el uso de la fuerza y puede comprender el despliegue de fuerzas aéreas, navales o terrestres en contra de un Estado infractor del régimen de la paz.

IV. La aplicación de este tipo de medidas, que no sobra aclarar, procede en casos de amenazas o rupturas de la paz y de actos de agresión; están sujetas a la condición previa de su aprobación por el Consejo de Seguridad que, en virtud del mecanismo de votación existente en este órgano, no llegan a ser adoptadas por el derecho de veto que la Carta de las Naciones Unidas, concedió a los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. El fracaso de la ONU en el campo del mantenimiento de la paz deriva de la falta de voluntad de las cinco grandes potencias para adoptar las medidas coercitivas necesarias para el mantenimiento de la paz.

V. BIBLIOGRAFIA: GROSS, Leo, "Expenses of the United Nations for Peace-Keeping Operations: The Advisory Opinion of the International Court of Justice", *International Organization*, Boston, vol. XVII, núm. 1, invierno de 1963; HALDERMANN, John W., "Legal Basis for United Nations Forces", *American Journal of International Law*, Washington, vol. 56, núm. 4, octubre de 1962; ROSNER, Gabriella, *La fuerza de emergencia de las Naciones Unidas*; trad. de Fulvio Zama, México, Limusa-Wiley, 1966.

Ricardo MENDEZ SILVA

**Medidas de apremio. I.** Es el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

II. Como ocurre con las correcciones disciplinarias con las cuales coincide en algunos de sus instrumentos, en el ordenamiento mexicano no existe un criterio uniforme para regular las medidas de apremio que puede utilizar el juzgador, pues si bien algunos preceptos las fijan con precisión en otros las dejan a la discreción del tribunal.

III. En la materia procesal civil y tomando como modelos los códigos distrital y el federal, podemos observar que la regulación de tales medidas es más amplia en el primero, en virtud de que el a. 73 del CPC considera como instrumentos, a fin de que los jueces puedan imponer sus determinaciones, cualquiera de

las siguientes que consideren eficaz: una multa que no puede pasar de mil pesos en los juzgados de paz; de dos mil pesos tratándose de los jueces de lo civil o lo familiar, y de cuatro mil en relación con el Tribunal Superior de Justicia del D.F. (TSJDF); la que puede duplicarse en caso de reincidencia (a. 61 del mismo CPC); el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario; el cateo por orden escrita (que además debe llenar los requisitos exigidos por el a. 16 C), y finalmente, el arresto hasta por quince días.

A su vez, en el título relativo a las controversias del orden familiar, el propio CPC establece medidas de apremio específicas en virtud de que el a. 948 dispone que los peritos y testigos que no pueden ser presentados por las partes, deben ser citados por el juzgador con apercibimiento de arresto hasta por quince días de no comparecer sin causa justificada, y al promovente de la prueba de imponerle una multa hasta tres mil pesos en caso de que el señalamiento del domicilio de los testigos y peritos resulte inexacto o de comprobarse que solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad respectiva.

Por su parte, el CFPC es mucho más escueto, en cuanto el a. 59 de dicho ordenamiento, establece únicamente como medios de apremio: la multa hasta de mil pesos y el auxilio de la fuerza pública; pero si estos instrumentos son insuficientes, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia (a mandato legítimo de autoridad, aa. 178-183 CP).

IV. Por lo que se refiere al procedimiento penal, es preciso distinguir claramente entre el mantenimiento del orden en las audiencias que está regulado de manera minuciosa en los dos códigos modelo y en el CJM a través de las correcciones disciplinarias, y los medios de apremio para el cumplimiento coactivo de las resoluciones judiciales, incluyendo las determinaciones del Ministerio Público (MP). Así, los aa. 33 del CPP y 44 del CFPP señalan como instrumentos de apremio la multa de cinco a cien pesos en el primero y de cinco a doscientos en el segundo; auxilio de la fuerza pública, y arresto (calificado indebidamente de prisión en el código distrital), hasta de quince días. El propio Código del Distrito limita las medidas del MP y de los jueces de paz, a la multa de uno a cinco pesos, arresto por ocho días y el empleo de la fuerza pública. También este último ordenamiento señala que si fuere insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia (a. 33).

V. El a. 731 de la LFT es más preciso en cuanto al señalamiento de los medios de apremio que pueden utilizar conjunta o indistintamente el presidente de la junta de conciliación y arbitraje respectiva, así como por los de las juntas especiales y por los auxiliares, cuando los estimen necesarios para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Dichos instrumentos son: multa hasta por siete veces el monto del salario mínimo en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción; presentación de la persona con el auxilio de la fuerza pública, y arresto hasta por treinta y seis horas. A su vez, los aa. 148 y 149 de la LFTSE establecen que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje puede imponer multas hasta por mil pesos que hará efectivas la Tesorería General de la Federación.

VI. En la materia procesal administrativa, el a. 29, fr. V, de la LOTFF, confiere escuetamente a los presidentes de las salas regionales la atribución de decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de las propias salas o de los magistrados instructores; en tanto que el a. 29 de la LOTCADF unifica las correcciones disciplinarias y los medios de apremio, que regula conjuntamente, y considera como tales a la amonestación; la multa de cincuenta a mil pesos, que puede duplicarse en caso de reincidencia; el arresto hasta por veinticuatro horas y el auxilio de la fuerza pública.

VII. Como puede observarse de la descripción anterior, la mayor parte de las disposiciones que regulan los medios de apremio señalan multas cuya cuantía carece totalmente de significación en la actualidad debido a la progresiva y creciente disminución del valor monetario y que llegan a lo irrisorio como el límite de cinco pesos para las decretadas por el MP y los jueces de paz de acuerdo con el CPP. En tal virtud, dichos preceptos deben modificarse para seguir el ejemplo de la LFT, la cual, de acuerdo con la reforma procesal de 1980, toma en cuenta para fijar las multas el monto variable del salario mínimo.

#### v. ARRESTO, CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

VIII. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*; 12a. ed., México, Porrúa, 1978; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal*, 3a. ed.,

Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; TRUEBA ÚRBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

**Medidas de seguridad. I. Origen.** La consagración legislativa de las medidas de seguridad constituyó un aspecto de la solución de compromiso que se logró como consecuencia del desarrollo de la llamada "lucha de escuelas", protagonizada fundamentalmente entre los partidarios de las teorías absolutas (justa retribución) y los defensores de concepciones relativas de la pena (teorías utilitarias o preventivas).

Los sistemas normativos consagraron un sistema dualista de reacciones penales, en cuya virtud el Estado tenía a su disposición una doble vía: la *pena*, sistematizada bajo las pautas que ofrecía el criterio retributivo, y la *medida de seguridad*, que respondía a puntos de vista preventivo-especiales. Con esta última se pretendió dar respuesta a problemas de política criminal que la pena no podía resolver, por sus limitaciones derivadas de una fundamentación basada en las teorías absolutas.

Bajo estos supuestos, la medida fue destinada a una prevención social relacionada con la existencia de autores con proclividad a cometer delitos, como consecuencia de estados espirituales o corporales (el llamado "estado peligroso").

La doctrina reconoce como primer antecedente de la consagración de este modelo dualista de reacciones, al Anteproyecto de Código Penal suizo de 1893.

II. *Distinción entre pena y medida de seguridad.* La distinción entre estos dos instrumentos a disposición del Estado ha sido formulada de acuerdo a los siguientes puntos de vista:

1. La pena tiene contenido expiatorio en tanto produce sufrimiento al condenado, está fundamentada y consiguientemente condicionada a la demostración de culpabilidad del autor, y tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.

2. La medida de seguridad es entendida como una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia de la manifestación de un "estado peligroso" y consiguientemente no puede tener término preciso de expiración. Su duración indeterminada es consecuencia de que sólo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro que fundamentó su imposición, esto es, cuando

el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendado o en su caso inocuizado.

3. Estos criterios clásicos de diferenciación son cuestionados en la actualidad, pues se tiene en cuenta: a) que también respecto de la ejecución de penas se han desarrollado criterios preventivos especiales que producen un desplazamiento al menos relativo del fin expiatorio, al ensayarse tratamientos orientados a lograr la readaptación social del condenado; b) resulta insostenible la afirmación de que la imposición de una medida no supone sufrimiento a quien la padece; c) en la práctica, es muy lábil la distinción que existe entre las modalidades de ejecución de ambas reacciones, y d) ha surgido una fuerte corriente que aconseja abandonar la indeterminación para las medidas de seguridad, procurando enmarcarlas en pautas de proporcionalidad. El establecimiento de plazos máximos de duración de las mismas surge como una necesidad para establecer límites que impidan su prolongación arbitraria.

4. Consecuentemente, parecería que el único criterio posible de diferenciación quedaría reducido a los diversos presupuestos que en ambos casos condicionan la intervención del Estado: a) la pena estaría supeditada a la culpabilidad, y b) la medida sería consecuencia de la peligrosidad del autor. Sin embargo, tampoco este punto de vista debe considerarse al margen de crítica, pues existen fuertes impugnaciones a la idea de culpabilidad en el ámbito de la pena, como también serios cuestionamientos a un concepto impreciso e inseguro como el de peligrosidad.

III. *Características de las medidas de seguridad.* Los antecedentes apuntados hacen evidente la dificultad para ofrecer una definición de lo que debe entenderse por medida de seguridad.

La complejidad aumenta si se advierte que con esta expresión se alude usualmente a remedios estatales diversos que van desde una simple cuarentena sanitaria hasta una reacción tan importante como una reclusión por tiempo indeterminado.

Por ello, más útil que proponer un concepto, resulta enunciar algunas de sus principales características:

1. Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición. Esta cualidad no debe perderse de vista ante excesos retóricos muy frecuentes del sistema normativo.

2. Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes las soportan.

3. Tienen fin exclusivamente preventivo o tutelar.

Una apreciación objetiva obliga nuevamente a reconocer la evidente dificultad que existe para distinguirlas de las penas.

IV. *Clases de medidas de seguridad.* La doctrina ha desarrollado, en forma poco precisa, la diferencia que existe entre medidas criminales y administrativas. En algunos casos se tiene en cuenta el órgano estatal competente para su imposición, en otros se alude a la magnitud de la restricción de derechos y, finalmente, hay quienes consideran distintos los presupuestos que las condicionan.

1. Se dice así que una medida es criminal cuando la aplica un órgano jurisdiccional, y administrativa cuando es competente un órgano de la administración.

Se trata en realidad de una notoria tautología y, como tal, no ofrece pautas concretas de distinción.

2. El punto de vista que sostiene que la medida que forma parte del sistema de reacciones penales es más severa que la administrativa, al proponer un criterio simplemente cuantitativo y no esencial, tampoco permite bases ciertas de diferenciación.

3. Un criterio más ambicioso es aquel que dice que la medida es criminal si está supeditada a la comisión de un hecho previsto en la ley como delito y a la comprobación del "estado peligroso", y que la medida administrativa sólo resulta condicionada por una manifestación de peligrosidad predelictual.

Sin embargo, aun cuando resulte censurable, lo cierto es que existen sistemas normativos que prevén medidas predelictivas que son innegablemente parte del sistema de reacciones penales (v. a. 80 del nuevo Código Penal de Cuba de 1979, y en México el a. 2 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores para el Distrito Federal.) Por otra parte, no necesariamente las medidas administrativas son predelictuales pues en muchos casos están previstas como consecuencia de comportamientos previos del particular (v. p.e., aa. 239 y ss. del Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal; a. 563 de la LVGC).

V. *Consideraciones político criminales.* Los puntos de vista que se desarrollan a continuación se relacionan con las medidas de seguridad que forman parte del sistema de reacciones penales:

1. La adopción del sistema dualista, para ser consecuente, obliga a considerar inadmisibles la superposición de la pena y la medida de seguridad.

Sin embargo, y como consecuencia del desarrollo de puntos de vista preventivos especiales exagerados, en muchos casos se aconseja imponer al responsable

de un delito, además de la pena, una medida de seguridad accesoria so pretexto de que su "peligrosidad" supera la culpabilidad por el hecho. (v. p.e., el a. 80 del Código Penal argentino. Resulta correcto en este sentido el criterio que informa a los aa. 15, 67, 68 y 69 del CP).

En realidad, no existen sujetos más peligrosos que culpables. Ante la comisión de un hecho punible, el Estado carece de derecho para reaccionar con mayor intensidad que la que surge del reproche de culpabilidad que pueda formularse al autor.

2. Deben considerarse aplicables a las medidas de seguridad, todas las garantías constitucionales que condicionan el ejercicio del *jus puniendi* estatal. Esto es así desde que no resulta plausible que se puedan menoscabar o suprimir los derechos del súbdito, con el sencillo expediente de cambiar la denominación de la reacción que se utiliza.

En consecuencia, entran en consideración también para la imposición de medidas de seguridad:

a) El principio de legalidad, en cuya virtud sólo deben aplicarse medidas previamente previstas en la ley y como consecuencia de presupuestos contemplados en la misma (aa. 14 y 16 de la C).

b) El criterio de determinación exhaustiva y no genérica de dichos presupuestos, es lo que conduce a cuestionar la inadmisibles fórmula del "estado peligroso". Por lo mismo, toda medida predelictual debe ser erradicada.

c) Toda medida criminal debe ser aplicada por órganos jurisdiccionales, previa realización de un proceso rodeado de garantías, en el que resulte preservado el derecho de defensa (aa. 14, 16, 20, 21 y concordantes de la C).

3. Es necesario consagrar pautas de proporcionalidad respecto a las medidas de seguridad, para superar el sistema vigente que prevé su indeterminación (v. aa. 67 y 68 del CP y 61 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores para el Distrito Federal).

Lo anterior conduce al establecimiento de plazos máximos de duración, con la finalidad de evitar que las medidas de seguridad se conviertan en remedios más severos que las penas.

4. Es preciso establecer un procedimiento que siga las bases propias del sistema acusatorio, reformulando las pautas inquisitorias actualmente vigentes.

El sistema procesal debe suponer que la pretensión estatal que solicita al órgano jurisdiccional la imposición

de una medida de seguridad, debe estar necesariamente acompañada del derecho del súbdito a oponerse, defendiéndose de la misma.

Este procedimiento ni debe ser especial, ni tampoco traducirse en una ampliación exagerada del arbitrio judicial, pues una mayor discrecionalidad se traduce normalmente en arbitrariedad (aa. 496 y 497 del CFPP).

Finalmente, la oportunidad procesal adecuada para que el juez decida la imposición de una medida de seguridad es la sentencia, por lo que no parece razonable en ningún caso suspender el procedimiento como está previsto en el régimen vigente (aa. 477, fr. III, CPP y 498 CFPP).

VI. BIBLIOGRAFIA: ANCEL, Marc, "Penas y medidas de seguridad en derecho positivo comparado", *Anuario de Derecho Penal*, Madrid, 1956; BERISTAIN, Antonio, *Medidas penales en derecho contemporáneo*, Madrid, 1974; JESCHECK, Hans-Heinrich, "Las penas y medidas de seguridad en el Código Penal Tipo en América Latina comparadas con el derecho alemán", *Nuevo Pensamiento Penal*, Buenos Aires, núm. 3; BARREIRO, Jorge, *Las medidas de seguridad en el derecho español*, Barcelona, 1951; RIGHI, E., "Medidas de seguridad: descripción legal, aplicación judicial y ejecución", *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. I, núm. 1, 1983; RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, "Las medidas de seguridad", *Criminalia*, México, núms. 7-12, 1976; STRATENWERTH, G., *Derecho penal, I. Parte General*, Madrid, 1982; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán*; 11a. ed., Santiago de Chile, 1970.

Esteban RIGHI

**Medidas provisionales.** I. El a. 40 de la Carta de las Naciones Unidas, señala que el Consejo de Seguridad, a fin de evitar que una situación que afecte a la paz se agrave, podrá instar a las partes a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables.

II. La expresión medidas provisionales, aparentemente inocua, ha sido la base de acciones importantes en el terreno del mantenimiento de la paz por el Consejo de Seguridad. Toda vez que la aplicación de medidas coercitivas implica una determinación grave en contra de un Estado, diversas situaciones en el plano internacional han sido atendidas conforme a la base legal del a. 40 de la Carta y han comprendido importantes movilizaciones como la constitución y el envío de tropas especiales a una región conflictiva.

Las funciones que han desarrollado las tropas creadas, como expresión de las medidas provisionales, son

de vigilancia e interposición entre dos bandos contrarios. No están autorizadas estas tropas a utilizar la fuerza y únicamente pueden hacer uso de ella en el caso extremo de legítima defensa.

El criterio que utilizó la Corte Internacional de Justicia en el caso de Ciertos Gastos de las Naciones Unidas, por el que consideró que las medidas coercitivas son las que se aplican en contra de la voluntad de un Estado, sirve para distinguir esta categoría de medidas provisionales, ya que, para ser aplicadas, requieren del consentimiento del Estado involucrado. Ejemplo de las tropas constituidas al amparo del a. 40, son las tropas especiales para el Congo, el Líbano y Chipre, que han jugado un papel de primera importancia en la pacificación de áreas conflictivas.

III. BIBLIOGRAFIA: GROSS, Leo, "Expenses of the United Nations for Peace-Keeping Operations: The Advisory Opinion of the International Court of Justice", *International Organization*, Boston, vol. XVII, núm. 1, invierno de 1963; HALDERMANN, John W., "Legal Basis for United Nations Forces", *American Journal of International Law*, Washington, vol. 56, núm. 4, octubre de 1962; ROSNER, Gabriella, *La fuerza de emergencia de las Naciones Unidas*; trad. de Fulvio Zama, México, Limusa-Wiley, 1966.

Ricardo MENDEZ SILVA

#### Medidas tutelares para menores, v. MENORES INFRAC- TORES.

Medios de comunicación procesal. I. La frase no presenta mayor dificultad para su comprensión, por lo que prescindimos de su explicación etimológica o gramatical, ya que por vía oral o escrita dichos instrumentos sirven para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial.

II. En cuanto a los diferentes medios que se emplean para que se establezca el contacto procedimental, cabe agruparlos de acuerdo con los sujetos de la comunicación: Primero: entre el funcionario judicial y las partes o los terceros. Segundo: entre los diversos funcionarios. Pueden descartarse los medios de comunicación interpartes, en virtud de que la administración de justicia moderna debe realizarse a través de los órganos oficiales, y por mandato constitucional (a. 17 de la C) se ha prohibido radicalmente el empleo de la violencia y de las fórmulas autodefensivas para reclamar los derechos.

Dentro del primer grupo de medios de comunica-

ción procesal, es decir, *entre la autoridad judicial y los justiciables*, se incluyen la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

A) La *notificación* es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal (De Pina Milán).

Las notificaciones deben hacerse personalmente, por cédula, por *Boletín Judicial*, por edictos, por correo y por telégrafo. La de carácter *personal* es aquella que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia pertinente (Gómez Lara).

Las notificaciones por *cédula*, mediante *instructivo* o por *rotulón* y que coinciden en cuanto a su forma, implican la necesidad de entregar a las partes o a sus abogados, y aun quizá que simplemente se fijen en los lugares visibles del tribunal, comunicados escritos y oficiales en los que se debe transcribir, íntegra, la resolución o acuerdo que se está notificando, a la vez que contiene la indicación del órgano jurisdiccional que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de juicio o de procedimiento que la motivó (Cortés Figueroa).

La mayor parte de las notificaciones se practican por medio del *Boletín Judicial*, publicación oficial de los tribunales que aparece los días hábiles, con la inserción de los acuerdos tomados y que se dan a conocer a las partes interesadas. Así: "La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente de las ocho a las trece horas o al tercer día antes de las doce" (a. 123 CPC).

Si las partes o sus representantes no acuden al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el citado precepto, "la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día" a que se refiere el a. citado, "a condición de que se haya hecho en el *Boletín Judicial*" (a. 125 CPC).

"Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados para que al día siguiente sea publicada en el *Boletín Judicial*, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y

avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana”.

“Sólo por errores y omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por el *Boletín Judicial*. Además, se fijará diariamente en la puerta de la sala del tribunal y juzgados un ejemplar del *Boletín Judicial*, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público” (a. 126 CPC).

Las notificaciones por edictos hacen público por órgano administrativo o judicial algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate (De Pina Milán). También se ha sostenido que las notificaciones por edictos corresponden a las formas de publicidad que se agotan para hacer saber las determinaciones dictadas en el proceso, e inclusive las demandas mismas, a aquellas personas de quienes se ignora su domicilio, están ausentes o se desconoce el lugar en el que se encuentran. A tal fin, según lo ordena la ley procesal, en su caso se publican íntegros los proveídos, resoluciones y aun las demandas, por dos o tres veces con intervalos en el *Boletín Judicial*, *Gaceta Oficial* o *Judicial*, *DO*, sin perjuicio de que además se hagan tales publicaciones en los diarios o periódicos de mayor circulación en los lugares en los que se tramita el proceso o en aquellos en los que se presume que pudiera encontrarse la persona a quien se trata de notificar (Cortés Figueroa).

Las notificaciones por *correo* y por *telégrafo*, tienen un uso restringido en nuestras normas adjetivas y generalmente se utilizan para comunicarse con peritos, testigos o terceros.

Llama la atención que a fines del siglo XX, persistan estas limitaciones legales y que no se empleen medios de difusión masivos como la radio y la televisión, máxime que su costo sería ínfimo por las facilidades que las leyes respectivas conceden al gobierno para el uso de esas vías y que constituirían un servicio social efectivo y con gran audiencia local y nacional.

III. B) Un lugar preponderante debe dedicarse al *emplazamiento*, acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad (carga procesal, aun cuando los ordenamientos procesales la califiquen

de “obligación”) de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos, y por este motivo este acto trascendente recibe el nombre de “emplazamiento”, ya que el citado lapso no debe considerarse un término, en virtud de que este último es el advenimiento de una fecha, única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello el término es el fin del plazo.

El emplazamiento debe ser notificado personalmente en el domicilio del demandado, “siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias” (a. 114, fr. I, CPC).

“Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare el demandado, se le dejará citatorio para hora fija hábil dentro de un término comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores, y si no espera se le hará la notificación por cédula”.

“La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser citada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada”.

“Además de la cédula, se entregarán a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial” (a. 117 CPC).

Según dicho ordenamiento distrital (a. 259): “Los efectos del emplazamiento son: I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación aun cuando después deje de serlo en relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal; III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos”.

IV. C) La *citación* es un llamamiento judicial hecho a persona determinada para que comparezca a un juzga-

do o tribunal, en día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses (De Pina Milán).

V. D) *El requerimiento judicial* es la intimación a una persona (parte, perito, testigo, etc.), para que por orden del juez cumpla personalmente determinada prestación (requerimiento de pago, p.e.), deje de hacer determinados actos o entregue una cosa necesaria para la continuación de la causa.

Se discute si el requerimiento es una notificación especial, una clase de citación, o si puede haber requerimiento sin citación. Naturalmente que existe relación en otro sentido, cuando las partes se comunican con los jueces por sus actuaciones, bien por propia iniciativa o en cumplimiento de los mandatos judiciales.

VI. Por lo que se refiere al segundo sector de los medios de comunicación procesal, o sea el que se practica entre funcionarios, se mencionan y son de singular interés los que se entablan entre los titulares de los *órganos judiciales*, y comprenden: los *exhortos* que son las comunicaciones escritas que un juez dirige a otro de diversa competencia territorial para pedirle su colaboración, siempre que ambos se encuentren en un mismo nivel jerárquico o equivalente. *El requisitorio*, *requisición*, *carta-orden* o *despacho*, es el oficio que un juez superior dirige a otro de menor jerarquía, dentro de su esfera de acción jurisdiccional, ordenándole que ejecute alguna resolución que expide el órgano de mayor grado. *El suplicatorio* que algunos denominan *carta rogatoria*, es el medio de comunicación expedido por un juez de grado inferior dirigido a otro jerárquicamente superior para solicitar su auxilio en la ejecución de alguna diligencia o en el cumplimiento de alguna resolución judicial.

Hay que agregar el señalamiento que varios tratadistas hacen de otros medios de comunicación entre funcionarios, como entre funcionarios judiciales en un ámbito nacional o con órganos jurisdiccionales extranjeros; entre los miembros del poder judicial con funcionarios de otros órganos del poder; y entre jueces y magistrados con auxiliares que están bajo sus órdenes dentro del aparato judicial.

VII. En nuestra legislación adjetiva del D.F., la reglamentación de las notificaciones comprende los aa. 110-128; en tanto que los exhortos y despachos están regulados por los aa. 104-109.

v. BOLETIN JUDICIAL.

VIII. BIBLIOGRAFIA; ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE, hijo, Ricardo, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, 1945, 3 vols.; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CORTES FIGUEROA, Carlos, *Introducción a la teoría general del proceso*, México, Cárdenas, 1974; GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*; 5a. ed., México, UNAM, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Fernando FLORES GARCIA

**Medios de impugnación.** I. Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

II. Se trata de una institución sumamente compleja que ha ocasionado numerosos debates, por lo que, sin adentrarnos en los diversos planteamientos doctrinales, tomaremos en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores, estimados de manera flexible y que se han denominado: *remedios procesales*, *recursos* y *procesos impugnativos*.

A) Entendemos como *remedios procesales* los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado, pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales. Entre los consagrados en nuestros códigos procesales podemos señalar la aclaración de sentencia, la revocación y la excitativa de justicia.

a) La *aclaración de sentencia* no se encuentra regulada expresamente en la mayoría de los códigos procesales mexicanos, pero constituye una práctica constante de nuestros tribunales, y además, existen varias disposiciones legales que consagran esta institución a través de la instancia de parte afectada, en la cual, presentada dentro de un breve plazo, generalmente de tres días, debe señalar con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad del fallo, cuyo sentido no puede variarse, de acuerdo con lo dispuesto por los aa. 84 CPC; 223 CFPC; 847 LFT, y 351 y 359 CFPP.

b) En segundo término debe considerarse la llamada *revocación*, estimada como la impugnación que la parte afectada puede plantear ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución procedimental cuando ésta no puede ser combatida a través de un recurso, con el propósito de lograr su modificación o sustitución. Así lo disponen los aa. 227-230 CFPC; 412 y 413 CPP, 361-

362 CFPP, así como los aa. 684 y 685 del CPC, el cual califica como *reposición* el citado instrumento cuando se hace valer contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia del D.F. (TSJDF).

c) Se puede considerar también dentro de esta categoría, pero únicamente para la materia fiscal federal, a la llamada *excitativa de justicia* regulada por los aa. 240 y 241 del CFF, de acuerdo con los cuales, las partes en un proceso que se tramite ante una de las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación (TFF) pueden presentar la citada *excitativa* ante la sala superior del propio tribunal cuando los magistrados instructores no elaboren los proyectos respectivos dentro de los plazos señalados por el propio CFF. En tal virtud la podríamos estimar como una queja o reclamación por retardo en el pronunciamiento de las resoluciones respectivas.

III. B) El sector más importante de los medios de impugnación está constituido por los *recursos*, es decir, por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas. Para lograr una sistematización de una materia excesivamente compleja, consideramos conveniente utilizar la clasificación elaborada por la doctrina más autorizada, que divide a los recursos procesales en tres categorías: *ordinarios, extraordinarios y excepcionales*.

a) El recurso ordinario por antonomasia y que posee prácticamente carácter universal, es el de *apelación*, a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien, ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

Podemos dividir el examen de la apelación en los códigos procesales mexicanos en dos sectores que siguen principios similares cada uno de ellos, es decir, en la materia civil y mercantil por una parte, y penal por la otra, tomando en consideración que, en principio, los procesos fiscal, administrativo y laboral son de un solo grado, salvo algunas modalidades que mencionaremos brevemente.

1) De acuerdo con lo establecido por los códigos

modelos, CPC y CFPC, así como por el CCo., se sigue esencialmente el sistema de la apelación española, tomada de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, con algunos matices. La apelación civil y mercantil se interpone por la parte agraviada ante el juez que dictó la resolución impugnada, el cual puede admitir o desechar y calificar sus efectos de manera provisional, y de acuerdo con los códigos respectivos, dichos efectos se califican según el criterio tradicional, en *devolutivos* o *suspensivos* o *ambos*, que en realidad pueden estimarse sólo como ejecutivos o como suspensivos (aa. 700 CPC, 239 CFPC y 1339 CCo.).

Cuando el juez de primera instancia ante el cual se interpone el recurso desecha la apelación, procede la queja (a. 823, fr. III, CPC) o la llamada *denegada apelación* (aa. 259-266 CFPC).

La apelación civil asume dos características en nuestros códigos procesales, ya que debe *mejorarse* o *formalizarse* ante el tribunal de segundo grado, y además es *restringida*, pues no implica un nuevo examen de la controversia. En relación a la primera característica, el apelante debe acudir ante el organismo de segunda instancia a formular agravios, y si no se presentan o se entregan fuera de plazo, se declara desierto el recurso, y por lo que respecta a su limitación, implica exclusivamente el análisis de los agravios del apelante o los del apelado en la apelación adhesiva y sólo se admite el ofrecimiento y desahogo de nuevos medios de prueba o la presentación de nuevas defensas, cuando las mismas no se hubieren aportado en la primera instancia por causas ajenas a la voluntad del apelante, o no se hubiese tenido el conocimiento de las mismas de manera oportuna (aa. 706-708 del CPC, 253-255 del CFPC y 1342 CCo.).

También debe hacerse una breve referencia a la peculiar institución denominada *apelación extraordinaria*, que se ha considerado como una innovación desafortunada del CPC, que por ello no es adoptada por los códigos locales que lo siguen directa o indirectamente como modelo. La doctrina ha señalado que constituye una mezcla de medios impugnativos y sólo existe acuerdo de que no se trata de una verdadera apelación y que el calificativo correcto es el de extraordinario, lo que es contrario a la propia apelación que, como hemos señalado, es el recurso ordinario por excelencia (a. 717 CPC).

2) La *apelación penal* se regula en nuestros códigos de procedimientos en forma más flexible que la civil y mercantil, en cuanto se encuentra inspirada en el prin-

cipio *in dubio pro reo*. En tal virtud no es necesario, como en la apelación civil, mejorar o formalizar el recurso ante el órgano superior, ya que los agravios pueden formularse ya sea con motivo de la interposición o bien en la audiencia de alegatos (esto último según el a. 363 del CFPP), y además el tribunal de segundo grado posee mayores facultades que en materia civil, en virtud de que el objeto del recurso es *amplio*, con algunas limitaciones, pues en esencia implica un nuevo examen de todo el procedimiento y de las resoluciones impugnadas en primera instancia, tomando en cuenta que el recurrente puede ofrecer nuevas pruebas, limitándose sólo la testimonial a los hechos que no hubiesen sido examinados en el primer grado (aa. 428 y 429 CPP; 386 y 388 del CFPP, y 830-839 del CJM).

Por otra parte, si bien la reposición del procedimiento sólo puede ordenarse por el tribunal de segundo grado, de acuerdo con los motivos expresamente señalados en los citados códigos y a petición de la parte recurrente (aa. 430 y 431 del CPP, 386 y 388 del CFPP, y 835-839 del CJM), el Código Federal dispone que *se podrá suplir la deficiencia de los agravios* cuando exista una violación manifiesta del procedimiento que hubiese dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor, no fue combatida debidamente (a. 387).

3) Es preciso hacer referencia a los recursos calificados como *revisión*, pero que en estricto sentido deben considerarse dentro de la categoría de la *apelación*. Nos referimos a las impugnaciones sucesivas reguladas por el CFF, la primera denominada *revisión* y que se interpone por las autoridades afectadas por una resolución de una sala regional, cuando a juicio de dichas autoridades se afecten los intereses nacionales; si esta impugnación se resuelve desfavorablemente a las propias autoridades por la sala superior del TFF, las primeras pueden acudir ante la segunda sala de la SCJ, a través de la llamada *revisión fiscal*, que no es sino una segunda apelación federal (aa. 104, fr. I, pfos. tercero y cuarto de la C, y 248-250 del CFF).

En segundo término también recibe el nombre de *revisión* el recurso que se interpone contra las resoluciones de los jueces de distrito en el juicio de amparo ante la SCJ o los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC), denominación que tiene su origen en las leyes de amparo del siglo anterior y los CFPC de 1897 y 1908 que regularon al propio amparo, en virtud de que entonces el segundo grado se iniciaba por *revisión* de oficio; pero actualmente, al exigir la instancia de la par-

te afectada, se ha transformado en una verdadera apelación (aa. 83-94 LA).

4) Otros recursos ordinarios que regula nuestra legislación procesal reciben los nombres de *queja* y *reclamación*, cuya regulación es muy compleja y varía de acuerdo con los diversos códigos procesales que los consagran, por lo que desde un punto de vista muy general se puede afirmar que la queja, calificada como cajón de sastre por la doctrina, procede generalmente contra resoluciones de trámite respecto de las cuales no se admite el recurso de apelación, en tanto que la reclamación se otorga a los afectados para impugnar las resoluciones pronunciadas por los jueces o magistrados instructores o presidentes de sala o del tribunal respectivo, con motivo de sus facultades de admitir o rechazar demandas y recursos o poner los asuntos en estado de resolución y se interpone ante el colegio judicial correspondiente.

c) Los *recursos extraordinarios* son denominados así por la doctrina en virtud de que los mismos sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además, únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas, o sea, que comprende las cuestiones jurídicas, en virtud de que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del tribunal que pronunció el fallo combatido. *El recurso extraordinario por excelencia es el recurso de casación*, que también es prácticamente universal, si bien en apariencia dicho medio de impugnación ha desaparecido de nuestros ordenamientos procesales, al ser derogado el que regulaban los códigos procesales civiles y penales de las entidades federativas, por disposición expresa del a. 9o. transitorio de la LOTJFC, de 9 de septiembre de 1919, e implícitamente en el a. 30 de la LA, de 19 de octubre del mismo año.

Sin embargo, el recurso de casación subsiste, en virtud de que fue absorbido por el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, y particularmente el de una sola instancia contra sentencias definitivas, debido a que asume las características esenciales de esta institución, y por ello la doctrina ha calificado a este sector como "*amparo-casación*" (aa. 158-191 de la LA).

d) Por lo que se refiere a los llamados *recursos excepcionales*, que se interponen contra las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, y que en numerosas legislaciones reciben el nombre genérico de *revisión*, en nuestro ordenamiento sólo podemos señalar algunos aspectos de la calificada como

apelación extraordinaria (a. 717 CPC), si bien resulta discutible su encuadramiento dentro de esta categoría; pero el medio de impugnación que resulta claramente inserto dentro de estos recursos excepcionales, es el regulado en el proceso penal, tanto en la materia local como federal, con la denominación curiosa de *indulto necesario*, y que en esencia puede interponerse por una persona que ha sido condenada cuando el fallo impugnado con autoridad de cosa juzgada, se apoya en elementos de convicción que posteriormente son declarados falsos en otro proceso; cuando con posterioridad se descubren o aparecen documentos públicos que invaliden la prueba que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria; cuando se presentare o existiera prueba irrefutable de su existencia, de la persona desaparecida por cuya causa el inculpado hubiese sido condenado por homicidio; cuando el reo hubiese sido juzgado por el mismo hecho a que el fallo se refiere, en otro juicio en el cual hubiese recaído sentencia firme. Al presentarse estas circunstancias, el procesado puede interponer dicho recurso para que se revise nuevamente el proceso respectivo (aa. 615-617 del CPP, 561-568 del CFPP y 873-878 CJM).

IV. C) Finalmente una brevísima referencia a los que se pueden calificar como *procesos impugnativos*, que son aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídico procesal diversa. En nuestro ordenamiento procesal podemos señalar como tales al juicio seguido ante los tribunales administrativos, particularmente el TFF y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. y otros similares, así como al juicio de amparo de doble instancia, que debe considerarse como un verdadero proceso, ya que en ambos supuestos existe una separación entre el procedimiento administrativo o legislativo en el cual se creó el acto o se dictó la resolución o las disposiciones impugnadas, y el proceso judicial a través del cual se combate.

v. AMPARO, APELACION, APELACION ADHESIVA, CASACION, DENEGADA APELACION, INDULTO NECESARIO, QUEJA, RECURSO, REPOSICION, REVISION, REVOCACION.

V. BIBLIOGRAFIA: BARQUIN ALVAREZ, Manuel, *Los recursos y la organización judicial en materia civil*, México, UNAM, 1976; BAZARTE CERDAN, Willebaldo, *Los recursos en el código de procedimientos civiles para el Distrito y territorios federales*, México, Botas, 1958; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa,

1982; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 18a. ed., México, Porrúa, 1983; CASTRO Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa, 1975; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Recursos en el procedimiento penal mexicano*, México, Secretaría de Gobernación, 1976.

Héctor FÍX-ZAMUDIO

## Medios de prueba, v. PRUEBA.

**Medios preparatorios del juicio.** I. Son los actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes, generalmente el futuro actor, o en materia penal el Ministerio Público (MP), para iniciar con eficacia un proceso posterior.

II. La delimitación entre los llamados medios preparatorios y las medidas o providencias cautelares es bastante sutil, por lo que existe confusión sobre estos instrumentos, especialmente en materia procesal civil y mercantil, pues basta un examen superficial de los preceptos de nuestros ordenamientos procesales para llegar a la conclusión de que varios de los instrumentos calificados como preparatorios, no son en el fondo sino medidas cautelares anticipadas, y por otra parte, de acuerdo con las mismas disposiciones, las citadas providencias cautelares pueden solicitarse tanto dentro del proceso, como previamente a su interposición.

III. A) Por lo que respecta a los *enjuiciamientos civil y mercantil*, debe destacarse que el CPC regula ampliamente los citados medios preparatorios en su tít. V, sobre actos prejudiciales, en el cual consigna, con escasa técnica, también a las providencias cautelares. El citado ordenamiento divide dichos medios en cinco sectores: los de carácter general; los relativos al juicio ejecutivo; la separación o depósito de personas; la preparación del juicio arbitral, y la consignación.

Los que se califican de medios preparatorios del juicio en general (aa. 193-200) se refieren a la solicitud de declaración de la contraparte sobre determinados hechos; la exhibición de ciertos documentos o el examen de testigos cuando sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar de tardíos y difíciles medios de comunicación.

Los medios preparatorios del juicio ejecutivo se rela-

cionan con la confesión judicial de la contraparte y al reconocimiento de la firma de un documento privado, con requerimiento de pago y embargo (aa. 201-204), la separación o depósito de personas se contrae al cónyuge que lo solicite cuando pretenda demandar o acusar al otro cónyuge (aa. 205-217); la preparación del juicio arbitral regula el procedimiento para designar al árbitro por el juez cuando las partes no se ponen de acuerdo para hacerlo (aa. 220-233); y finalmente, la consignación de la cosa debida se concede cuando el acreedor se rehusa a recibir la prestación o a entregar el documento justificativo del pago (aa. 224-234).

El CCo. regula instrumentos muy similares a los mencionados anteriormente, ya que no es sino una copia incompleta del CPC anterior de 25 de mayo de 1884 (a. 1151).

Por su parte, el CFPC sólo regula como medidas preparatorias las relativas a la petición de una persona que pretenda entablar una demanda, para la inspección de cosas, documentos, libros o papeles, solicitando su exhibición, siempre que se compruebe el derecho con que se pide la medida y la necesidad de la misma (a. 379).

IV. B) En relación con el *proceso laboral*, los medios preparatorios son de dos categorías: a) en primer lugar los aa. 600 y 603 de la LFT facultan a las juntas de conciliación para la recepción anticipada de pruebas que consideren conveniente ofrecer los trabajadores o empresarios, en relación con los juicios que pretendan entablar ante las respectivas juntas de conciliación y arbitraje. b) En segundo término la conciliación se considera como una etapa obligatoria y necesaria que antecede al proceso propiamente dicho, y si bien el citado ordenamiento dispone que dicho procedimiento es potestativo ante las juntas de conciliación tanto federales como de carácter local (aa. 591, fr. I, y 603 de la LFT), si no se efectúa ante dichos organismos, se exige ante las juntas de conciliación y arbitraje como una etapa previa dentro de la misma audiencia, en la cual si se llega a un arreglo se da por terminado el conflicto, pero cuando no se alcanza dicho acuerdo, las partes deben presentarse personalmente a la siguiente etapa de demanda y excepciones, con la cual se inicia el proceso laboral en sentido estricto (a. 876 LFT).

V. C) En *materia penal*, para que comience el proceso a través de la consignación, es decir, por conducto del ejercicio de la acción penal ante el juez de la causa por parte del MP, es preciso que con anterioridad se realice la etapa calificada como *averiguación previa*

por nuestros códigos procesales penales, a cargo exclusivo del propio MP (ya que en nuestro ordenamiento no existe un juez de instrucción según el modelo francés), a fin de reunir los elementos necesarios para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, según lo establecido por los aa. 262-286 del CPP, y 113-133 del CFPP.

VI. D) Tratándose del *proceso administrativo*, normalmente se exige el agotamiento previo de los recursos o medios de defensa internos ante la administración activa, de acuerdo con lo establecido por los aa. 202, fr. VI, del CFF que entró en vigor en abril de 1983, y 73, fr. XV, de la LA, preceptos que en esencia disponen que es improcedente el juicio fiscal o de amparo cuando no se hubiesen agotado oportunamente los citados recursos o medios de defensa que las leyes respectivas concedan ante las autoridades administrativas, con las excepciones de que, tratándose del proceso tributario federal, las propias leyes consideren que es optativa la interposición de tales instrumentos, o en el caso del amparo, cuando el ordenamiento correspondiente exija mayores requisitos que los de la LA para la suspensión del acto reclamado.

Por otra parte, debido a la ineficacia en nuestro medio de los recursos o medios de defensa ante la administración activa, el a. 28 de la LTCADF establece el principio opuesto, es decir, el de la *opción general* de los recursos o medios de defensa ante las propias autoridades administrativas, con exclusión de la materia fiscal en la cual deben agotarse obligatoriamente.

v. AVERIGUACION, CONCILIACION, CONSIGNACION, MEDIDAS CAUTELARES, RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

VII. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*; 12a. ed., México, Porrúa, 1978; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

**Mejoras. I.** (De mejorar.) Toda modificación intrínseca o extrínseca, material de la casa que produce un aumento en su valor económico.

En derecho mexicano existen tres formas: las mejoras útiles, las necesarias y las voluntarias. Son mejoras útiles las que sólo aumentan el valor del predio; son mejoras necesarias aquellas que se realizan en el predio para impedir la pérdida o el deterioro de la casa, y son mejoras voluntarias las que sólo sirven para adorno, lucimiento o recreo.

Además de ellas, que se refieren específicamente a la acción del hombre sobre la casa, el a. 822 CC reconoce las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo.

II. Los efectos jurídicos de estas formas son varios. Los encontramos en la posesión (aa. 810, 815, 819, 822 CC, en el usufructo (a. 1003 CC), en los casos de evicción (a. 2133 CC), en el arrendamiento (aa. 2423 y 2424 CC) y en las hipotecas (a. 2896 CC).

Por regla las mejoras voluntarias no son abonables a quien las realizó pudiendo ser retiradas siempre y cuando no se cause daño a la casa mejorada y realizando las reparaciones que se causen; y las mejoras útiles y necesarias deben ser resarcidas por el propietario de la casa, salvo pacto en contrario.

III. Antiguamente se conocía otro tipo denominado mejora hereditaria. Se refería a la ventaja que el testador concedía a un heredero en relación a otro. Normalmente esta mejora era de un tercio o un quinto más para la porción de dicho heredero. Actualmente esta figura ha desaparecido en el derecho mexicano.

IV. BIBLIOGRAFIA; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y Sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil; contratos*; 2a. ed., México, Asociación Nacional del notariado mexicano, A.C., 1970; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976, t. III; ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, *Contratos civiles*, México, Porrúa, 1981.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

**Menaje de casa.** I. Es el conjunto de mercancías que conforman el mobiliario de casa, así como las herramientas e instrumentos científicos propiedad de inmigrantes y nacionales repatriados o deportados, que utilizaron durante su residencia en el extranjero y se importan en definitiva a territorio nacional, al amparo de una franquicia de impuestos de importación y del cumplimiento de obligaciones inherentes.

La misma exención se aplicará en exportación a los

emigrantes y a los extranjeros que residan en México y vayan al exterior en forma definitiva.

Para la aplicación de esta franquicia, no se consideran comprendidas en ella los vehículos, ni las mercancías que se utilizaron para desarrollar actividades comerciales o industriales.

Se considera como repatriado al nacional que reside en el extranjero más de un año y de seis meses para los que sean trabajadores.

II. Las administraciones aduaneras de un gran número de países en base a su experiencia se han visto en la necesidad de otorgar franquicias de impuestos aduaneros, independientemente que las mercancías tengan fijada una cuota a pagar en el arancel respectivo. Estas franquicias se otorgan en virtud de múltiples razonamientos, en el caso presente obedece a consideraciones de desarrollo de la educación, la cultura, así como aspectos económicos y de equidad, pues quien reside en el extranjero durante períodos más o menos largos, se le presenta la imperiosa necesidad de adquirir mobiliario, herramienta de trabajo, instrumentos científicos para su profesión, y así desarrollar una vida social, cultural y de trabajo; mediante el menaje de casa se le permite introducir esa mercancía libremente al país, que de otra manera tendría que rematar para poderla vender; se evita asimismo la pérdida inútil de divisas, que en muchas ocasiones se generan en México como es el caso de los becarios que realizan estudios de posgrado o especialización.

III. El menaje de casa, lo regula la fr. VII del a. 46 de la Ley Aduanera, que establece que el reglamento de la misma fijará el número y valor de las mercancías que podrán ser consideradas como formando parte de esta figura aduanera.

El Reglamento de la Ley Aduanera en su a. 108, determina que el valor de las mercancías, por lo que se refiere a mobiliario usado, debe corresponder a "los bienes que forman el mobiliario normal de una familia en el país", elemento éste de carácter subjetivo que para adecuarlo en forma justa a cada caso en especial, deberán tomarse en cuenta elementos objetivos, como la actividad desempeñada en el exterior; si el interesado fue a estudiar o a trabajar, qué tipo de trabajo desempeñaba, y así poder establecer condiciones semejantes en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, el tratamiento que le da el mismo precepto a las herramientas y a los instrumentos científicos, los cuales "no podrán tener un valor superior al que correspondería a los profesionistas

o artesanos residentes en el país, en iguales o similares condiciones de los beneficiarios de la exención”.

Estas mercancías no deben constituir equipos completos que permitan instalar un laboratorio, consultorio o taller.

El pfo. tercero del a. 108 del Reglamento de la Ley Aduanera, en contravención a lo dispuesto por ella, determina que la Secretaría, señalará en reglas de carácter general el valor máximo de las mercancías; con base en lo anterior el secretario de Hacienda y Crédito Público expidió el 17 de junio de 1982 la regla general novena, modificada posteriormente el 22 de marzo de 1983, por acuerdo del titular del ramo publicado en el *DO* del 30 de marzo de 1983. Esta regla establece que el valor del mobiliario usado no debe exceder de cinco mil dólares, y de un mil dólares para los instrumentos científicos y herramientas, aplicándose el tipo de cambio vigente que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago de créditos fiscales.

De conformidad con esta regla novena, si el menaje pertenece a dos o más personas que integran una familia, el valor del mismo se aumentará en un 20% por cada persona.

Para la aplicación de la franquicia es necesario que el interesado presente las mercancías a su llegada o salida, o las mercancías lleguen dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el pasajero entre o salga del país.

IV. La franquicia se otorga en forma definitiva; esto quiere decir que la mercancía se despacha a consumo, pero subordinada a ciertas condiciones, y es que las mercancías se utilicen para los fines autorizados, como mobiliario propio del importador o como herramientas o artículos científicos de su uso, en caso contrario se estará cometiendo una infracción relacionada con el destino de las mercancías en los términos de los aa. 134, fr. I y 135, fr. I, de la Ley Aduanera y se le sancionará con una multa igual al duplo de los impuestos que en su caso debió pagar de no aplicarse la franquicia.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

**Menores.** I. (Del latín *minor natus* referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de *pupus* que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.) Desde el punto de vista biológico se llama menor

a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

Sin embargo, cabe observar, al decir de Guillermo Cabanellas, que no puede caracterizarse en una situación simplista al menor de edad contraponiéndolo con el mayor de edad, pues aunque hay fronteras decisivas como la patria potestad y la tutela, las legislaciones han fijado una serie de etapas progresivas con el crecimiento individual para apreciar el grado de capacidad y responsabilidad de los menores.

El vocablo “minoridad” que comprende el concepto abstracto de la menor edad, se distingue del de “minoría” por cuanto éste se aplica ordinariamente al grupo de miembros de un conglomerado de personas que votan contra el acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

II. Es notorio que para las organizaciones sociales primitivas, la minoridad careció de relevancia como no fuera para justificar la prestación de alimentos y el control educativo a cargo de los ascendientes; pero el derecho romano se encargó de distinguir tres períodos durante el transcurso de aquélla, a saber: infancia, pubertad e impubertad.

Los infantes, que etimológicamente debieron ser en su origen los que no sabían hablar, comprendían a los menores de siete años, que fueron considerados como incapaces totales para la proyección de sus actos.

Los impúberes, que inicialmente debieron incluir a los infantes por su inaptitud fisiológica para la reproducción, formaban el siguiente sector que abarcaba desde la conclusión de la infancia hasta los doce años tratándose de mujeres y catorce años de varones.

Los púberes integraban un último tipo encuadrado de la salida de la impubertad a los veinticinco años, en el cual junto con los impúberes eran estimados como capaces exclusivamente para la celebración de actos que los beneficiaran.

Por lo que se refiere a nuestro país, la época precortesiana se caracterizó con relación a los menores, en el derecho del padre para vender al hijo colocándolo en la condición de esclavo, costumbre que desapareció con la imposición de la legislación española de marcada influencia romanista francesa.

A este respecto es digna de mencionarse la labor

humanitaria del obispo fray Juan de Zumárraga, quien desde 1537 promovió importantes programas en beneficio de los menores, pues rechazó la miserabilidad de los indios como fuente de la protección que éstos merecían por parte del Estado, sustituyéndola por el reconocimiento de un verdadero derecho dentro del estatuto de privilegios que en última instancia vino a convertirse en la tutela colectiva actual del indígena.

III. Con el fin de ordenar la compleja regulación dada a los menores, procede su ubicación dentro de las más importantes disciplinas legales.

Así observamos que en el aspecto substantivo civil, el a. 646 del CC señala que “la mayor edad comienza a los dieciocho años”, y el a. inmediato siguiente, agrega que el mayor de edad dispone libremente de su persona y bienes, por lo que a *contrario sensu* cabe entender que la minoridad abarca desde el nacimiento viable hasta los dieciocho años cumplidos, es decir, a la hora cero del día siguiente en que se vence dicho plazo.

El a. 23 del propio ordenamiento citado indica que la menor edad constituye una restricción a la personalidad jurídica, “pero que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

Más adelante se confirma que los hijos menores de edad no emancipados, se encuentran bajo la patria potestad de sus ascendientes hábiles y en defecto de dicha sujeción estarán sometidos a tutela, en la inteligencia de que para el ejercicio de ambas instituciones en materia de guarda y educación, se respetarán las modalidades previstas por resoluciones que se dicten conforme a la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil para el Distrito Federal, abrogada y substituida sucesivamente por la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares y la Ley vigente que crea los Consejos Tutelares del Distrito Federal, de 26 de diciembre de 1973. Esta última ley faculta a los mencionados Consejos para dictar medidas tendientes a la readaptación social de menores de conducta irregular o abandonados, las cuales no pueden ser alteradas por acuerdos de los juzgados o de cualquier otra autoridad.

En fin, la regla general en el aspecto civil es que el menor se encuentra colocado en la condición de incapaz, pero a pesar de ello se le otorgan posibilidades emergentes conforme a disposiciones que con carácter de excepción y en razón de su edad, se anticipan.

Así podemos entender que no obstante la aparente incapacidad del menor, ésta sólo es relativa, pues si bien

cabe declarar la nulidad de los actos de administración ejecutados y de los contratos que celebre sin la autorización de su representante y sin su consulta personal cuando fuere mayor de dieciséis años y goce de discernimiento, la administración de los bienes que el pupilo adquiera con su trabajo le corresponde directamente a él y no a su representante.

Por otra parte se faculta al menor desde los referidos 16 años para testar, para designar tutor de sus herederos, para solicitar la declaración de su estado de minoridad ante el juez competente, para proponer a su propio tutor dativo y a su curador, para elegir carrera u oficio y, en general, para denunciar las irregularidades en que se considere víctima, siempre que no se trate de obligaciones en que haya sido perito o hubiere actuado dolosamente apareciendo como mayor de edad.

También se concede a los menores de catorce años si son mujeres y de dieciséis años si son varones, el derecho para contraer matrimonio con la asistencia de sus representantes, pedir la suplencia del juez para obtener el referido consentimiento, para celebrar capitulaciones dentro de su régimen matrimonial, para reconocer hijos y en fin para objetar la adopción que de ellos quisiere hacer cualquier persona.

En cuanto a la responsabilidad de los menores por la comisión de actos ilícitos, toca a sus ascendientes, tutores y encargados, aunque fueren transitorios como los directores de escuelas y talleres, cubrir los daños y perjuicios que aquéllos causen, siempre que se hallen bajo un efectivo control de dichos representantes, quedando al arbitrio del juzgador determinar las providencias conducentes en el caso de una supuesta irresponsabilidad a su vez, de dichos representantes, ya que el menor no debe quedar definitivamente exonerado sobre todo si es solvente.

En orden al aspecto penal es indispensable partir del principio de que los menores son completamente inimputables hasta que cumplan 18 años de edad, principio al que se llegó tras una larga evolución iniciada con el Código de 1871 que limitaba dicho término en 9 años, seguida por la Ley de Previsión Social de 1928 que señalaba 15 años, y el Código Almaraz de 1929 que lo aumentó hasta los 16.

No obstante, ya dijimos que para los menores infractores de disposiciones punitivas o de reglamentos de policía y buen gobierno, y para quienes se encuentren en estado de peligro o de mero abandono, se justifica la intervención del Consejo Tutelar para Menores Infractores del D.F. y de otros organismos similares cons-

tituidos para efectos federales o locales llamados tribunales o comisiones, con fines preventivos o correctivos de protección y vigilancia.

En materia procesal es de precisarse que la actuación de los menores dentro del trámite civil o penal respectivo, se limita a la necesidad de auxiliarlos a través de sus representaciones permanentes o eventuales y para apreciar el alcance probatorio de sus informaciones directas. Los más importantes de tales auxilios corresponden al juez familiar, al Ministerio Público, a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y al Consejo Local de Tutelas como entidades de orden público (aa. 776, 895, fr. II y 901 del CPC, y 255 y 674 del CPP) independientemente de la injerencia privada atribuida a los ascendientes, tutores y curadores.

Por lo que corresponde a la materia administrativa, importa destacar la asistencia que el poder ejecutivo debe prestar por conducto de múltiples órganos y dependencias para vigilar y garantizar el cuidado de los menores.

Al efecto, aparte del Consejo Tutelar mencionado y del Patronato para Menores del D.F. dependientes de la Secretaría de Gobernación, existe un llamado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que agrupa la colaboración protectora de los gobiernos de los estados de la República e incorpora bajo su control al Consejo Local de Tutelas para el D.F. previsto por el CC en sus aa. 631 y ss.

Asimismo, el Departamento del D.F. mantiene diversos asilos, talleres y refugios en coordinación con intereses de la iniciativa privada.

Se extiende la restricción de la capacidad de los menores respecto de otras ramas del derecho, al concederse privilegios a los trabajadores a partir de los 14 años y a los campesinos desde los 16 años.

IV. La minoridad se extingue por la llegada ordinaria de la mayoría de edad, por la habilitación eventual que produce la emancipación a causa de matrimonio y obviamente por la muerte del pupilo.

V. Por último, como datos complementarios puede agregarse que, de acuerdo con estadísticas oficiales recientes, la población de menores de 14 años en nuestro país es de 46.22 por ciento de su totalidad y que la del mundo en menores de 24 años, es del 54% de la totalidad de sus habitantes, lo que pone de relieve la trascendencia del tema aquí analizado.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALBALADEJO, Manuel, *Derecho civil*, Barcelona, Bosch, 1965; CODERCH MANAU, Secun-

dino, *Tratado de la menor edad*, Barcelona, Bosch, 1917; PINA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano*, México, Porrúa, 1974, vol. I; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1976; HERNANDEZ QUIROZ, Armando, *Derecho protector de menores*; Jalapa, Universidad Veracruzana, 1967; MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1971.

Iván LAGUNES PEREZ

**Menores infractores.** I. En México se considera que el menor de edad infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Siendo inimputable, faltaría un elemento en la teoría del delito, que se forma por la acción, tipo, antijuridicidad y culpabilidad, siendo la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad. Nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace está mal. Por este motivo, el menor de edad no comete delitos y, por lo tanto, no es posible aplicarle una pena.

Pero tampoco podemos dejarlo en libertad, una vez que ha demostrado que tiene una tendencia hacia las conductas antisociales. Por ello, lo aplicable al caso es la medida de seguridad. Esta medida de seguridad será determinada por el Consejo Tutelar para Menores, organismo que tiene por objeto promover la readaptación de los menores mediante el estudio de personalidad, medidas correctivas de protección y vigilancia del tratamiento.

El Consejo sólo puede intervenir en dos casos: primero, cuando el menor infrinja las leyes penales o el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, o bien cuando manifieste tendencias a causar daños a la sociedad o a sí mismo. En cuanto un menor llega ante el Ministerio Público, éste debe inmediatamente ponerlo a disposición del Consejo. Al llegar al Consejo, el consejero instructor de turno escuchará al menor y a su promotor, y con base en los elementos reunidos, resolverá ahí mismo o dentro de las 48 horas siguientes la situación del menor, siendo tres las posibilidades: primera, libertad absoluta; segunda, entrega a la familia o a quienes ejerzan la patria potestad con sujeción a proceso, y tercera, internamiento en el centro de observación que corresponda. A partir de la resolución, el instructor tiene 15 días para integrar el expediente, que deba contener los estudios de personalidad del mismo, y preparará un proyecto de resolución que pasará a la sala. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del proyecto, se llevará a cabo una audiencia donde se hará el desahogo de las pruebas que se consideren

necesarias y se oír a las partes, y ahí mismo se determinará la situación del menor. En caso de no estar de acuerdo con la resolución, procede el recurso de inconformidad, no siendo impugnables las resoluciones que determinen libertad absoluta, ni aquellas que sólo tengan como sanción la amonestación. El recurso lo interpone el promotor por sí mismo, o a solicitud de quien ejerza la patria potestad del menor, y para ello tiene cinco días a partir desde la resolución. La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. La resolución final puede ser: confirmatoria, revocatoria o modificatoria. Las medidas que el Consejo puede aplicar son: internamiento en la institución, o libertad vigilada, ya sea con su familia, o dentro de un hogar sustituto.

II. *Aspecto criminológico.* La razón de contemplar criminológicamente a los menores infractores se debe a la importancia que tiene la niñez y adolescencia para la colectividad y el legislador. La criminología, en esta área, toma en cuenta a los menores peligrosos y a los que están en peligro. Como rasgo común del tema de interés tenemos la existencia de conductas socialmente irregulares. Los menores infractores serán entonces aquellos sujetos menores de 18 años que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito. Se toma en cuenta, para la explicación del fenómeno, el medio ambiente o colectividad de la que forma parte el menor, su entorno, así como la propia conducta. Tanto desde el punto de vista de la Escuela Clásica como posteriormente de la Escuela Positiva, se ha partido de definiciones de la desviación y causas de la misma desde una coordenada de regularidad-irregularidad o normalidad-anormalidad de los actos. Ello se logra según el criterio de casos más generales y mayoritarios, socialmente hablando, lo cual nos lleva a entender la conducta desviada como anormal en un caso concreto y, cuantitativamente hablando, como conducta irregular.

A lo largo de la historia de la criminología dicho criterio se ha venido modificando hasta llegar a enfoques actuales de la nueva criminología, que destruyen los conceptos de patología-enfermedad y enfocan la problemática desde un punto de vista dialéctico y no longitudinal, tomando en cuenta aspectos políticos y económicos de un país o de una sociedad determinada.

Pero volviendo a nuestro tema de interés, para la explicación de la conducta delictiva en menores es necesario que se tome en cuenta todo. Por ello es de vital

importancia el contemplar tanto al individuo como a su medio ambiente. Es necesario, asimismo, precisar que dentro de los menores infractores se incluyen aquellos menores que realizan actividades “peligrosas” a la seguridad colectiva, se haya o no consumado el hecho. La conducta irregular de los menores infractores se examina a la luz de dos principales elementos causales, según las diferentes teorías clásicas o positivas de la criminología: 1. Factores que se originan en el propio organismo humano o factores constitucionales en general (herencia, insanidad de progenitores, deficiencias orgánicas, psicopatías, debilidad mental, psicosis, etc.). 2. Factores que nacen en el medio circundante, también llamados exógenos, como la familia, el nivel socioeconómico en que el niño se desarrolla, ambiente de la ciudad, ocupaciones inadecuadas, amistades, medios de difusión, etc.

Hasta aquí los estudios de la delincuencia y el crimen en menores se han solido centrar en los orígenes clínicos, psicológicos y ambientales, coincidiendo en que los menores infractores estaban condicionados anormalmente por factores biológicos y ambientales. Se subraya el carácter permanente, irreversible y heredado del comportamiento criminal, sumando a ello la corrupción urbana. Autores representantes de las teorías subculturales como Clifford, Shaw, McKay, Cloward y Ohlin o Matza parten de la existencia de una situación anímica en el adolescente para el desarrollo de la conducta desviada, según lo plantea el tan conocido pensamiento mertoniano. Dicha situación, puntualizan, logra la formación de una subcultura con normas, estilo de vida, actitudes y comportamiento, diferente al resto: una subcultura de la desviación. Los autores precisan la tradición cultural que se transmite bajo forma de valores criminales, mediante la asociación estable con aquellos de quienes se aprenden esos valores y esas técnicas. Dicha subcultura está básicamente desarrollada en los ambientes marginales, como si tales grupos favorecieran el desarrollo inminente de la desviación.

Sin embargo, para el estudio de la delincuencia en menores, no sólo se puede admitir la existencia de una socialización defectuosa en el adolescente o una equivocada internacionalización de normas o una psicología específica en el individuo, que necesariamente lo lleven a la desviación. Ello nos llevaría a una conceptualización parcializada del fenómeno delictivo en menores. Con este pensamiento se crean instituciones especiales para el encasillamiento, tratamiento y

vigilancia de los jóvenes antisociales, en donde se trata a los adolescentes como si fueran naturalmente dependientes. Mediante este enfoque determinista, se desvía la atención a los aspectos anormales del comportamiento discrepante. Es aquí donde surge la necesidad de contemplar la reacción social, poniendo particular atención en las relaciones entre las reformas sociales y los cambios afines a la administración de la justicia penal, sus motivos, aspiraciones, así como fines y métodos empleados para la creación de la legislación.

La retórica darwiniana y lombrosiana indicaban que los delinquentes eran una clase peligrosa que quedaba fuera de los límites de las relaciones moralmente reguladas y de reciprocidad. Con el surgimiento de las nuevas teorías criminológicas se contempla al menor infractor con una determinada ideología, siendo entonces la conducta desviada un quebrantamiento de las normas aceptadas, incuestionadas e investidas de poder y consideradas en sentido común. Los pensamientos de Dahrendorf señalan la conducta desviada como una amalgama entre dos y solamente dos conjuntos de posición; dominación y sometimiento, y desde una perspectiva macrosocial, la infracción del menor no es la desviación de la conducta social, sino parte de la sociedad y su conducta, sugiriendo un modelo circulatorio de causas y consecuencias.

III. BIBLIOGRAFIA: BERGALLI, Roberto, *La recaída en el delito; modos de reaccionar contra ella*, Barcelona, Bosch, 1980; CENICEROS, José Angel y GARRIDO, Luis, *La delincuencia infantil en México*, México, Botas, 1936; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Cuestiones terminológicas y penales temporáneas (estupefacientes, psicotrópicos, aborto, sanciones, menores infractores)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1981; HERNANDEZ QUIROZ, Aureliano, *Derecho protector de menores*, Jalapa, Universidad Veracruzana, 1967; *id.*, *Lineamientos generales para una legislación tutelar de menores*, Jalapa, Ediciones de la Revista Jurídica Veracruzana, 1971; PINATEL, Jean, *La sociedad criminógena*, trad. de L. Rodríguez Ramos, Madrid, Aguilar, 1979; PLATT, A., *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*, México, Siglo XXI, 1982; RUIZ DE CHAVEZ, Leticia, *Marginalidad y conducta antisocial de menores (un estudio exploratorio)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1978; RUIZ FUNES, Mariano, *Criminalidad de los menores*, México, UNAM, 1953.

Juan Pablo DE TAVIRA Y NORIEGA

**Menores trabajadores.** I. Surge el derecho del trabajo de menores de la necesidad de preservar la estirpe, de desarrollar los recursos humanos más jóvenes y de evitar la explotación de las llamadas medias fuerzas de trabajo. El a. 123, frs. II y III, de la C de 5 de febrero

de 1917, estableció la prohibición del trabajo de menores de dieciséis años en labores peligrosas o insalubres, en el trabajo nocturno industrial y en establecimientos comerciales después de las diez de la noche; prohibió el empleo de menores de doce años y fijó para los mayores de esta edad y menores de dieciséis, una jornada máxima de seis horas de trabajo, determinando implícitamente la edad mínima de ocupación. La LFT, de 18 de agosto de 1931, norma programática del a. 123 de la C, reglamentó el régimen tutelar del trabajo de menores, que comprendía la prohibición de su empleo en labores insalubres o peligrosas. Como consecuencia de las reformas de 1962 a las frs. II y III del apartado A del a. 123 constitucional, se operaron diversos cambios y adiciones a la LFT. Con el propósito de adecuarse a las instituciones del derecho internacional del trabajo, se aumentó la edad mínima de ocupación de doce a catorce años.

La LFT vigente, de 1o. de mayo de 1970, reproduce, en esencia, el régimen de protección al trabajo de menores de la ley del 31. Se complementa con diversos reglamentos expedidos por el poder ejecutivo federal y los poderes ejecutivos locales.

II. De la prohibición general de utilizar los servicios de menores de catorce años, se desprende que es ésta, la edad mínima de ocupación (a. 123, apartado A, fr. III C y 22 de la LFT). La adopción de este criterio se fundó en los principios de la primera reunión de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Washington, 1919), en los estudios médico-pedagógicos más avanzados y en la declaración de la exposición de motivos de 1962, de favorecer el desarrollo físico-mental de los menores y la realización de sus estudios elementales. Las disposiciones que establecen dicha prohibición son de carácter imperativo, por lo que obligan tanto al patrón como al menor: al patrón, ordenándole la separación de los menores y a éstos, privándolos de la facultad de exigir su reinstalación en el empleo. Se ha sostenido, con razón, que si el menor de estos casos es inhábil, no pierde su derecho a las remuneraciones y prestaciones que le corresponden por el trabajo realizado; que por lo mismo conserva este derecho, cuando hubiere sufrido un riesgo profesional durante la ejecución de sus labores.

Si bien, los mayores de catorce años cuentan con la facultad de exigir el pago directo de sus salarios, la mayoría de edad, para los efectos laborales, se alcanza a los dieciséis años, según se infiere del a. 23 de la LFT, que faculta a estos menores para comprometer libre-

mente sus servicios y comparecer a juicio a título personal. En tal virtud, la deficiencia en su calidad de ciudadano (18 años de edad), no obstaculiza su capacidad jurídica de goce y de ejercicio. El menor con más de dieciséis años está facultado para promover amparo en los juicios laborales, sin necesidad de representantes o tutor.

La capacidad jurídica de los menores de dieciséis años se ha condicionado: a la terminación de su enseñanza obligatoria —salvo que a juicio de las autoridades laborales exista compatibilidad entre el estudio y el trabajo— (a. 22 LFT) y a la autorización de sus representantes legales: padres o tutores y en su defecto, el sindicato a que pertenezcan; la junta de conciliación y arbitraje competente; el inspector de trabajo, o la autoridad política de la localidad que corresponda (a. 23 LFT). La Ley no determina la forma en que la autorización deba otorgarse, por lo que podrá ser concedida por escrito, verbalmente o por acuerdo tácito.

III. Como normas de defensa a su desarrollo físico, se establecen las siguientes prohibiciones: realizar actividades superiores a sus fuerzas o que impidan o retarden su crecimiento normal (a. 175, fr. I, inciso f, LFT); contratar a menores de quince años para el trabajo marítimo y a menores de dieciocho en calidad de pañoleros y fogoneros (a. 191 LFT); ocupar a menores de dieciocho años en maniobras de servicio público consistentes en carga, descarga, estiba, desestiba, alijo y similares (aa. 265 y 267 LFT); utilizar a menores de dieciséis años para trabajos subterráneos o submarinos (a. 175, fr. I inciso d, LFT), en actividades dentro de establecimientos no industriales después de las diez de la noche (aa. 123, apartado A, fr. I C, y 175 fr. I, inciso g, LFT), y en labores insalubres o peligrosas (aa. 123, apartado A, fr. II C, y 175, fr. I, inciso e, y 176, LFT): así también, se prohíbe el empleo de menores de dieciocho años para trabajo nocturno industrial (aa. 123, apartado A, fr. II C, y 175, fr. II, LFT) o en el extranjero, salvo que se trate, en este último caso, de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y en general trabajadores especializados (aa. 123, apartado A, fr. XXVI, y 28 y 29 LFT).

México ratificó, el 18 de enero de 1968, el Tratado internacional sobre “edad mínima para el trabajo subterráneo”, convenio núm. 123, aprobado en la cuadragésima reunión de la OIT, celebrada en Ginebra en el año de 1965. Con respecto al trabajo nocturno de menores en la industria, México ha ratificado dos tratados internacionales: uno el 14 de enero de 1937, OIT Wa-

shington, primera reunión (1919), convenio núm. 6, aprobado el 29 de octubre de 1919; otro el 31 de diciembre de 1955, San Francisco, trigésima reunión (1948), convenio núm. 90, aprobado el diez de julio de 1949.

El a. 176 de la LFT define como labores peligrosas o insalubres las que por su naturaleza, condiciones físicas, químicas u orgánicas o por la composición de la materia prima que requieren, puedan afectar la vida, la salud o el desarrollo de los menores trabajadores. Con las reformas de 1970, se reservó la determinación de dichas labores a los reglamentos que se pensó resultarían más fácilmente reformables que la ley.

IV. Con respecto a la tutela de la formación moral, social e intelectual de los menores, se fijaron las siguientes prohibiciones: su utilización en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato (a. 175, fr. I, inciso a, LFT); en trabajos que pudieran afectar su moralidad o sus buenas costumbres (a. 175, fr. I, inciso b, LFT), y en trabajos ambulantes, salvo que exista autorización especial de la inspección del trabajo (a. 175, fr. I, inciso c, LFT).

Por razones naturales y sociales, el trabajo realizado por menores se protege con mayor intensidad. El régimen adoptado por el ordenamiento mexicano incluye una serie de condiciones especiales como la reducción de la jornada de trabajo, un conjunto de medidas que preservan los descansos necesarios y una serie de obligaciones particulares del patrón. La C estableció una jornada de seis horas diarias (a. 123, fr. II), que quedó reglamentada en la LFT con igual duración, pero dividida en dos períodos máximos de tres horas y con un descanso intermedio de, por lo menos, una hora. Se consideró que ésta era la distribución racional de la jornada que permitía mejorar la recuperación de los menores y el consumo de alimentos. A efecto de proteger los descansos necesarios se prohíbe la utilización de los menores en jornada extraordinaria, los domingos y los días de descanso obligatorio (a. 178 LFT).

Para los casos de violación a dichas prohibiciones, la ley ha establecido la obligación de los patrones, al pago triple del salario normal correspondiente (a. 178 en relación con los aa. 73 y 75, LFT). No obstante, en contravención a lo dispuesto por el ordenamiento legal, es frecuente el empleo de menores, precisamente en estos días y actividades, ante la impasibilidad de las autoridades y la completa indiferencia tanto de la sociedad como de las organizaciones sindicales.

Para los menores que trabajan, establece la ley un

periodo especial de vacaciones, de dieciocho días anuales, con disfrute de sueldo íntegro (a. 179 LFT) y con una prima adicional —concedida a todos los trabajadores—, del veinticinco por ciento sobre el salario normal diario (aa. 80 y 84, LFT).

V. Para poder contratar menores a su servicio, la ley impone al patrón un régimen especial de obligaciones:

Exigir un certificado médico que acredite la aptitud para el empleo (a. 180, fr. I, LFT) y evitar la ocupación de quienes no puedan exhibirlo (a. 174 LFT). Deberán practicarse exámenes médicos periódicos a los que el menor tendrá que someterse si desea continuar en el empleo, cuando la inspección del trabajo lo disponga o la empresa lo estime pertinente (a. 180, fr. II, LFT). México ratificó, el 30 de noviembre de 1937, el acuerdo internacional núm. 16, sobre el “examen médico de los menores a bordo de los buques, en trabajo marítimo”, OIT, Ginebra, tercera reunión (1921); aprobación: 25 de octubre de 1921. El 20 de enero de 1968, ratificó el acuerdo internacional núm. 124, sobre el “examen médico de los menores en trabajos subterráneos”; OIT, Ginebra, cuadragésima reunión; aprobación: 23 de abril de 1965.

Los patrones deben llevar un registro de los menores que utilicen, indicando la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones de trabajo (a. 180, fr. II, LFT).

Tienen, además, la obligación de promover programas escolares y de capacitación profesional (a. 180, fr. III, LFT), independientemente de la obligación de sostener, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, las escuelas “Artículo 123”. La ley, impone de manera especial a los patrones, la obligación de proporcionar a los inspectores de trabajo los informes que les sean solicitados (a. 180, fr. IV, LFT).

Las inspecciones de trabajo, federal y locales, son los organismos administrativos especialmente encargados de la aplicación y vigilancia del régimen protector del trabajo de menores (aa. 173 y 541, fr. I, LFT).

Como medidas de protección a los menores, pero fundamentalmente como normas de defensa para los propios sindicatos, se prohibió la filiación profesional de los menores de catorce años —según se desprende del a. 362 de la LFT, que faculta a los mayores de esta edad para sindicalizarse—, y así también, la integración de la directiva sindical, con menores de dieciséis años de edad (a. 372, fr. I, LFT).

Compartimos la opinión de que para evitar dispersiones, duplicidad innecesaria de funciones y erogacio-

nes superfluas, deberá articularse un programa general de protección de menores, que abarque los diversos renglones de tan complejo problema: protección a la niñez, integración familiar, defensa y procuraduría de los menores, su desarrollo cultural y deportivo, su recreación y esparcimiento, su rehabilitación social, etc. En tal virtud y dentro de este marco, pensamos en la necesidad de crear un consejo tutelar para el menor trabajador, que funcione a nivel nacional.

VI. BIBLIOGRAFÍA: BUEN LOZANO, Néstor, de, *Derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979, t. II; CABAZOS FLORES, Baltazar, *Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada*; 10a. ed., México, Trillas, 1981; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980, t. I; OLLIER, Pierre-Dominique, *Le droit du travail*, París, Armand Colin, 1972; PERA, Giuseppe, *Lesioni di diritto del lavoro*; 2a. ed., Roma, Foro Italiano, 1974; RIVA SANSEVERINO, Luisa, *Diritto del lavoro*; 13a. ed., Padua, Cedam, 1978; RIVERO, Jean y SAVATIER, Jean, *Droit du travail*; 7a. ed., París, Presses Universitaires de France, 1956; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo; teoría integral*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980.

Héctor SANTOS AZUELA

Mercado. I. (Del latín *mercatus*. Contratación pública en paraje destinado al efecto y en días señalados. Sitio público destinado permanentemente o en días señalados, para vender, comprar o permutar géneros o mercaderías. Plaza o país de especial importancia o significación en un orden comercial cualquiera.) En el sentido más corriente y concreto, es el lugar definido donde tiene lugar, en intervalos más o menos regulares, una reunión de compradores y de vendedores, que intercambian mercancías. Se trata de una noción caracterizada por la unidad de lugar, de tiempo y de objeto, pero que ya no cubre la totalidad de los mercados en la actualidad; puede haber mercado sin unidad de tiempo y lugar.

En un sentido más abstracto, mercado es todo lugar o espacio económico, definido para un bien, un servicio o un capital, por el encuentro del conjunto de las ofertas de vendedores y de las demandas de compradores de aquéllos, que se ajustan a un cierto precio. Es una manera de confrontación de oferta y demanda para el intercambio de productos, servicios o capitales.

Por extensión, mercado es el conjunto de condiciones y de operaciones de producción y comercialización, que interesan y regulan a un elemento o a un

lugar particular de intercambio (p.e., mercado del petróleo, del trabajo, de divisas, de New York o de Tokio, etc.).

II. *Economía de mercado* es el tipo de sistema económico y político, propio del capitalismo, en que las fuerzas de la oferta y la demanda pueden operar sin restricciones de regulación gubernamental o de cualquier otra clase; y donde, por consiguiente, los recursos son asignados, los precios son fijados y las cantidades de productos son determinadas, en lo esencial, de acuerdo al funcionamiento de mercados libres y a la confrontación de oferta y demanda. La planificación en una economía de mercado sólo puede ser sectorial o indicativa. En los países colectivistas-estadistas el mercado puede tener un cierto papel, pero siempre secundario, en la orientación de la producción y en la determinación de los precios, y la primacía es otorgada a la planificación.

III. La *estructura del mercado* es el conjunto de sus características organizativas y funcionales, determinada sobre todo por: el número de vendedores y compradores, su concentración y su distribución en el espacio; las restricciones al ingreso y participación de aquéllos en el juego de oferta y demanda; las diferenciaciones productivas. Dicha estructura incluye fenómenos de competencia, monopolio, oligopolio, mono y oligopolio.

IV. La C hace referencias explícitas e implícitas al mercado, en los aa. 25 (rectoría del Estado en el desarrollo nacional, con concurrencia de los sectores público, social y privado), 26 (sistema de planeación democrática del desarrollo nacional), 28 (prohibición de los monopolios y sus prácticas), y 73, frs. IX, X, XVIII, XXIX-D, XXIX-E, XXIX-F.

#### v. INTERVENCIONISMO ESTATAL, MONOPOLIOS.

V. BIBLIOGRAFIA: SMITH, Adam, *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*; trad. de Gabriel Franco, México, Fondo de Cultura Económica, 1958; KEYNES, Maynard, *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*; trad. de Eduardo Hornedo, reimp. de la 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1974.

Marcos KAPLAN

**Mercado común centroamericano, v. INTEGRACION LATINOAMERICANA.**

**Mercado común europeo, v. INTEGRACION ECONOMICA INTERNACIONAL.**

**Mercado común latinoamericano, v. INTEGRACION LATINOAMERICANA.**

**Mercancías. I.** (En singular, de mercar.) Es "todo género vendible" o "cualquiera cosa mueble que se hace objeto de trato o venta".

II. *Concepto técnico.* Cosa mercantil destinada al cambio. En un sentido amplio es cosa mercantil toda entidad corporal o incorporea que, no estando excluida del comercio, puede ser objeto de apropiación (a. 747 CC).

Las cosas excluidas del comercio son aquellas que, por su naturaleza, no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, p.e., el aire (a. 748 CC), o aquellas que la ley declara irreductibles a propiedad particular, p.e., el Palacio de Bellas Artes.

En un sentido restringido, son cosas mercantiles aquellas que son objeto del tráfico mercantil o sirven como instrumento de éste, p.e., las mercancías; o bien, aquellas que sirvan como auxiliar para la realización del tráfico, p.e., la moneda o, aquellas cuya mercantilidad establezcan las leyes, p.e., los títulos de crédito (a. 1o. LGTOC).

De lo anterior se desprende que las mercancías son cosas mercantiles en sentido estricto "pues son objeto natural del tráfico mercantil" y son cosas muebles precisamente, porque están destinadas al cambio comercial, i.e., deben ser siempre objeto de compraventa y de especulación, impropias del consumo del adquirente.

La mercancía, por tanto, "que es cosa típicamente mercantil, lo es cuando se encuentra en poder del comerciante, ofreciéndose al público en busca del eventual comprador; pero deja de ser mercantil cuando pasa al poder del particular adquirente. Mi reloj, que era mercancía en el escaparate del comerciante, dejó de ser cosa mercantil al salir del establecimiento comercial; en mi poder perdió su mercantilidad" (Cervantes Ahumada, p. 340).

Pero también son cosas mercantiles los inmuebles, porque si bien se dice que los inmuebles, como no pueden transportarse, tampoco pueden circular y las cosas "que no pueden ser objeto de circulación, tampoco pueden serlo del comercio, cuyo fin esencial es justamente la circulación de los bienes"; también es verdad que "la circulación de los bienes no requiere de modo necesario el que éstos puedan físicamente transportarse... p.e., las mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito que pueden ser

objeto de innumerables transacciones, de inmensa circulación, sin que nadie las mueva de su lugar y ni las toque siquiera, bastando para que pasen de un patrimonio a otro, el simple endoso del certificado de depósito” (Tena, p. 70).

Incluso, existen arrendadoras financieras cuyo objeto social, principal, es precisamente la celebración de contratos de arrendamiento financiero sobre bienes inmuebles.

Y aun también serán mercancías “los bienes inmateriales, cuando su tráfico es el objeto de la actividad de una empresa mercantil. Hemos conocido un comerciante cuya actividad se concretaba a la compraventa de derechos derivados de concesiones mineras. Para esa empresa, la mercancía eran los derechos con los que especulaba, que eran el principal objeto de sus transacciones comerciales” (Cervantes Ahumada, p. 434).

III. *Legislación*: diversas leyes mexicanas regulan los hechos y actos jurídicos relacionados con las mercancías.

a) *Leyes mercantiles*: dentro de éstas, el CCo., que en múltiples aa. se refiere a las mercancías, ya para reputar actos de comercio las enajenaciones verificadas “con propósito de especulación comercial” de mercaderías (a. 75, fr. I); ya para imputar responsabilidad sobre el que la retiene en su poder a nombre de otro (aa. 68, fr. VII; 69, fr. III; 295, 335, 530, 590, frs. IV, VIII y IX; 595, fr. VI, etc.), bien para considerar como mercantiles los contratos de transporte por vías terrestres o fluviales, cuando tienen “por objeto mercaderías o cualesquiera efectos de comercio” (a. 576, fr. I), bien para considerar como recibidas por el comerciante las mercancías que en realidad se entregaron a sus empleados (a. 324), o para regular los préstamos mercantiles sobre especies (aa. 359 *in fine*, y 362, pfo. 2o.) y los contratos de compraventa sobre mercancías (aa. 373-386).

La LIC dedica el c. III, del tít. tercero, para regular el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, cuya actividad destina a las arrendadoras financieras.

Igualmente dedica un c. especial (II, del tít. tercero) para regular el depósito de las mercancías en los Almacenes Generales de Depósito.

La LGTOC contiene, también, disposiciones sobre el depósito de las mercancías, así como sobre la expedición y circulación de los títulos de crédito en que consta dicho depósito, documentos denominados cer-

tificados de depósito y bonos de prenda (aa. 229-251 y 280-287).

La Ley de Invenciones y Marcas, que se encarga de todo lo relativo a las marcas, *i.e.*, signos que permiten distinguir la procedencia y calidad de las mercancías, etc. (aa. 82, 87-151).

La LPC, cuya aplicación se hace extensiva a los comerciantes que celebran contratos de compraventa de bienes muebles y que, por ende, contiene normas que regulan dichas relaciones contractuales que versan precisamente sobre mercancías, *p.e.*, sobre su garantía (aa. 10 y 11), sobre su calidad y contenido (aa. 6, 13, etc.).

b) *Leyes administrativas*: la Ley Aduanera regula la importación y exportación de las mercancías e inclusive las define: “Para los fines de esta ley, —dice su a. 2o.—, se consideran mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables e irreductibles a propiedad particular”.

La LVGC, que se refiere a algunas modalidades del transporte de mercancías (aa. 57, fr. III; 58, fr. VI; 64, 66, 69, 71, etc.).

La LOAPF, que contiene normas competenciales relativas a las secretarías de Estado que pueden intervenir, bien sea produciendo o fomentando la producción de mercancías, cuando la economía general del país así lo exija (a. 33, fr. VIII), bien asesorando técnicamente a la iniciativa privada en torno a problemas de producción de mercancías (a. 33, fr. IX), o bien formulando y conduciendo las políticas generales del comercio del país (a. 34, fr. I), fijando precios oficiales a los productos de primera necesidad (a. 34, fr. V), estableciendo políticas de precios y vigilando su estricto cumplimiento (a. 34, fr. VII), etc.

Como se puede apreciar, casi todas las leyes mexicanas, de todas las materias, contienen disposiciones relativas a las mercancías, por lo que no es dable enumerarlas todas.

IV. Ahora bien, hemos dicho que la mercancía es una cosa mercantil y que como tal puede ser objeto de apropiación; pero también son cosas mercantiles los títulos de crédito, los buques, la empresa mercantil y la moneda, pero no son mercancías por diversas razones.

La moneda, si bien es una cosa mercantil, es una medida del valor económico precisamente, entre otros, de las mercancías, un medio de cambio, un patrón de pagos, y su característica principal consiste en su po-

der libertario, i.e., ningún acreedor puede rehusarse a recibir monedas de curso legal como pago de sus créditos (a. 635 CCo., y 2o., 4o. y 5o. LM), aunque conviene aclarar que, la moneda extranjera, cuando es objeto de transacciones comerciales en la República, se considerará como mercancía (a. 639 CCo.).

Los títulos de crédito, porque no tienen un valor por sí, sino un valor incorporado, en forma semejante al dinero (Rodríguez y Rodríguez, p. 445).

Los buques “tienen la característica material de ser instrumentos del comercio marítimo; son medios para realizar un tráfico mercantil, pero en sí mismos no son objeto de tráfico, sino excepcionalmente”.

#### v. LUCRO, MARCAS.

V. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil*, México, Herrero, 1975; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 11a. ed., México, Porrúa, 1974, t. I; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 10a. ed., México, Porrúa, 1980.

Genaro GONGORA PIMENTEL

**Merced real.** I. La merced real fue una institución administrativa de origen medieval castellano a través de la cual la Corona otorgó, primero a la nobleza y después a los particulares, premios consistentes en bienes estables de diverso contenido. Quedó regulada en las *Siete Partidas* (Part. 5.4.9) y en la *Nueva Recopilación de Castilla* (N.R. 5.10.9). Su naturaleza jurídica fue muy discutida por los juristas del siglo XV. Esto no es de extrañar, ya que este siglo se caracterizó por ser el tránsito del régimen medieval al Estado moderno. Los juristas tradicionalistas le otorgaron a la merced una naturaleza contractual, derivada de un compromiso entre el monarca y el señor feudal, mientras que los juristas regalistas, partidarios del centralismo moderno, la interpretaron como una donación pura, nacida de la voluntad libre y exclusiva del monarca; una concesión gratuita que no implicaba un compromiso contractual para el soberano. A través de la merced real podían otorgarse premios de contenido señorial (p.e., pechos y rentas), tierras, vasallos, títulos de nobleza, mayorazgos, encomiendas, concesiones de minas y hasta oficios públicos. En Indias se utilizó principalmente para premiar a los conquistadores y sus descendientes, a los empresarios y a los primeros pobladores con encomiendas, concesiones de explotación minera y aprovechamiento del servicio personal de los indios; aunque también para proveer los oficios pú-

blicos. Fue además, la merced, el título más importante de adquisición de la propiedad durante el periodo colonial.

II. Cuando se produjo el descubrimiento y colonización de América, en virtud primero de la donación otorgada por la bula *Noverit Universi*, y más tarde con base en la realidad de la conquista, todas las tierras de las Indias fueron consideradas como regalía de la Corona de Castilla. Por consiguiente, a excepción de los predios reservados a los indígenas y reconocidos por derechos anteriores a la conquista, el resto de las tierras fueron consideradas realengas o del rey y sólo pudieron pasar al dominio particular o privado a través de merced real.

La legislación indiana distinguió entre la adjudicación de tierras cultivables, o sea mercedes de labor o labranza, y la de mercedes de estancia de ganado. Las mercedes generalmente se regulaban a través de contratos realizados entre los particulares (descubridores o pobladores) y la Corona, llamados “capitulaciones” o “asientos”, que seguían la tónica de las “cartas pueblas” de la Edad Media. En ellas, el descubridor o poblador recibía el título de adelantado mayor, con carácter vitalicio y hereditario, y con él, la facultad de repartir a sus compañeros de empresa: tierras, solares e indios.

En las mercedes de tierra para cultivo o labranza y atendiendo a su extensión se distinguieron dos tipos: peonías y caballerías, estas últimas cinco veces mayores que las anteriores. En la Nueva España se repartieron pocas peonías, pues soldados y colonos alegaron siempre su calidad de hidalgos y caballeros. Todos los soldados que participaron en la conquista de México adquirieron, en un inicio, dos caballerías de tierra para su cultivo. Posteriormente fueron sus descendientes quienes exigieron esa recompensa. Las mercedes se repartieron a manos llenas, tanto para premiar los servicios de soldados, colonos y funcionarios, como para estimular el desarrollo de la agricultura y asegurar la producción y abastecimiento de las colonias. Esto sucedía en las décadas inmediatamente posteriores a la conquista, cuando la Corona estaba interesada solamente en poblar y no se pensaba todavía en un rendimiento fiscal por la regalía sobre la tierra.

En la segunda mitad del siglo XVI la colonización se consolidó y se resolvió parcialmente el problema de la producción en los territorios indios. Sin embargo, por otras causas, aumentaron los problemas económi-

cos de la metrópoli. Para solventarlos, surgió un nuevo título de adquisición del dominio privado de la tierra: la composición. A través de ella, se regularizaron las tierras poseídas sin justo título y las otorgadas por las autoridades delegadas carentes de confirmación real. Este era un expediente a través del cual el rey confirmaba las mercedes no otorgadas directamente por él. El resto de las tierras realengas se adjudicaban al mejor postor en pública subasta. Aunque se siguió hablando formalmente de mercedes, se trataba ahora de contratos de compraventa.

Por último, una real cédula de noviembre de 1591 ordenó una revisión general de los títulos de propiedad en las Indias con el fin de restituir a la Corona las tierras poseídas sin justos y legítimos títulos. Dicha disposición sancionó la prescripción adquisitiva extraordinaria (40 años) como forma de transmisión del dominio de las tierras realengas, fue avalada posteriormente por real instrucción de 1754 y real cédula de 1780. Otros medios pues de adquisición de la propiedad: composición, compraventa y prescripción, sustituyeron a la merced o “donación graciosa”, que quedó relegada a un segundo plano.

En el siglo XVII se multiplicaron las mercedes “de estancia” para ganado menor o mayor. Esto hizo que la tierra empezara a concentrarse en pocas manos y nacieran los latifundios ganaderos. En la Nueva España se desarrollaron principalmente en las regiones del norte.

III. La plena propiedad de la tierra otorgada por merced estuvo siempre condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, regulados principalmente en las *Ordenanzas sobre descubrimiento, población y pacificación* de Felipe II (1573), y posteriormente en los títulos del libro IV (principalmente el 12) de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680. Estos requisitos eran: 1) tomar posesión de la tierra antes de un término; 2) la obligación de cultivarla; 3) residir en ella durante un plazo determinado antes de poder llevar a cabo actos de disposición sobre la misma o adquirir otras, y 4) adquirirla “sin agravios de indios”, aplicación indiana de la cláusula “sin perjuicios de terceros”. A través de mercedes no podían adjudicarse tierras a la Iglesia, monasterio o persona eclesiástica alguna. Sin embargo, como es sabido, el clero y las órdenes monásticas llegaron a tener grandes extensiones de tierra. No se siguió el esquema romano de propiedad ilimitada, sino el de la reconquista, esto es, con fines sociopolíticos y no particulares. Esto no es de

extrañar, pues los intereses fiscales de la Corona, desde los inicios de la conquista, chocaron con las pretensiones señoriales de los conquistadores y colonizadores.

Las mercedes eran concedidas por el rey o por autoridades delegadas: virreyes, gobernadores, presidentes, audiencias, cabildos y, en el siglo XVIII, intendentes. En este último caso y hasta mediados del siglo XVII estuvieron sujetas a la confirmación real. Podía beneficiarse de una merced, cualquier vasallo de la Corona, fuese español, indio o negro libre, aunque siempre se prefirieron a los descubridores, antiguos pobladores y sus descendientes. Estuvieron sujetas a determinadas formalidades y a un especial procedimiento que varió según el bien otorgado. Ambos, procedimientos y formalidades, quedaron regulados en la *Recopilación de Leyes de Indias* en los libros II y IV.

IV. En conclusión, y siguiendo lo expuesto por Silvio Zavala, puede decirse que por medio del amplio sistema administrativo de las mercedes, el Estado concedió a los vasallos españoles residentes en Indias, considerados con méritos suficientes, diversas clases de bienes de carácter estable, principalmente tierras. De ese modo, la Corona pagó la deuda económica y jurídica que tenía con los conquistadores y pobladores. Sin embargo, si se comparan las mercedes hechas a los conquistadores indios con las plenamente señoriales otorgadas en las conquistas europeas de la Edad Media, se advierte una limitación que, en detrimento de los conquistadores americanos, benefició a los vasallos indios (por lo menos en la ley) y se ajustó a los intereses centralistas de la Corona española.

#### v. COMPOSICION DE TIERRAS. ENCOMIENDA.

V. BIBLIOGRAFIA: FLORESCANO, Enrique, *Estructuras y problemas agrarios de México, (1500-1821)*, México, Sep-setentas, 1971; KONETZKE, Richard, *América Latina. II. La época colonial*, México, Siglo XXI, 1971; MARILUZ URQUIJO, José María, *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, Buenos Aires, Perrot, 1978; OTS CAPDEQUI, José María, *España en América; el régimen de la tierra en la época colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1959; SEMO, Enrique, *La historia del capitalismo en México. Los orígenes: 1521-1763*, México, Era, 1975; ZAVALA, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*; 2a. ed., México, Porrúa, 1971.

Beatriz BERNAL

Mexicanos, v. NACIONALIDAD.